

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-462/2009 Y
SUP-JDC-464/2009.**

**ACTORES: CÉSAR RAÚL OJEDA
ZUBIETA Y PABLO RODRÍGUEZ BONFIL.**

**RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: GABRIEL PALOMARES,
ALEJANDRO SANTOS, JORGE ORANTES Y
LEOBARDO LOAIZA.**

México, Distrito Federal, a primero de mayo de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes al rubro citados, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por César Raúl Ojeda Zubieta y Pablo Rodríguez Bonfil, respectivamente, en contra de la resolución dictada el catorce de abril de dos mil nueve, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en los expedientes QE/TAB/375/2009, QE/TAB/376/2009 E INC/NAL/430/2009.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en las demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El catorce de enero de dos mil nueve, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática publicó la

convocatoria para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de ese instituto político.

2. De conformidad con la base III, de la convocatoria citada, la elección de candidaturas de representación proporcional se llevaría a cabo los días veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil nueve, en el entendido de que, en la primer fecha, la Convención Nacional Electoral elegiría a la mitad de las listas con numerales nones, mientras que en la segunda, el Consejo Nacional incluiría a los pares.

3. El veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil nueve, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática resolvió la aprobación de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, entre estas, la de Oscar Cantón Zetina en la posición cuatro de la tercera circunscripción plurinominal.

4. El dos de abril de dos mil nueve, inconformes con lo anterior, César Raúl Ojeda Zubieta y Pablo Rodríguez Bonfil, presentaron sendos recursos de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

II. Acto impugnado. El catorce de abril del presente año, la Comisión Nacional de Garantías declaró improcedentes dichos medios de impugnación, al considerar que los promoventes carecen de interés jurídico y además que no estaba acreditada

la inelegibilidad de Oscar Cantón Zetina.

César Raúl Ojeda aduce que el dieciocho de abril de dos mil nueve fue notificado de esa resolución; mientras que Pablo Rodríguez fue notificado, personalmente, el veinte del mismo mes.

III. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Inconformes con la anterior resolución, el veintidós de abril de dos mil nueve y el veinticuatro del mismo mes, César Raúl Ojeda y Pablo Rodríguez promovieron, respectivamente, los juicios que se resuelve.

Tercero interesado. Por escritos de veintiséis y veintiocho de abril de dos mil nueve, Oscar Cantón Zetina presentó escrito por el que compareció como tercero interesado en los dos juicios referidos.

Trámite. El veintisiete y el veintinueve de abril del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los escritos firmados por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías, por los que remite las demandas con sus anexos, los informes circunstanciados y la documentación relativa a la tramitación de los medios de impugnación que se analizan.

Turno. El veintisiete y el veintinueve de abril de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, turnó a la

Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López los asuntos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron las demandas y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de las presentes impugnaciones, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por los actores de forma individual y por su propio derecho, para impugnar la resolución de un órgano partidista en la que afirman una afectación a sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior advierte conexidad en la causa de los juicios, pues los actores impugnan el mismo acto reclamado –resolución de catorce de abril de dos

mil nueve del expediente QE/TAB/375/2009, QE/TAB/376/2009 e INC/NAL/430/2009–, emitidos por la misma autoridad – Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática–, además de existir semejanza en los conceptos de agravio formulados; por tanto, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 73, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-464/2009 al expediente del juicio SUP-JDC-462/2009, por ser este último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Acto reclamado. La resolución impugnada en ambos juicios es del tenor siguiente:

“TERCERO. Que por cuestión de orden y método, esta Comisión Nacional de Garantías, debe analizar en forma previa al estudio de fondo, las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes.

Que a este respecto esta Comisión Nacional advierte que los tres recursos fueron interpuestos dentro del plazo previsto, dado que sus fechas corresponden al 2 y 3 de abril de 2009,

en tanto que los actos reclamados se verificaron, hasta su conclusión, el día 29 de marzo de dicho año, por lo que en todos los casos tal requisito se encuentra cumplimentado.

Por otra parte y como se ha indicado, antes de entrar al examen de la litis, es menester analizar si en el desahogo del medio de impugnación de mérito se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, por ser cuestiones de orden público y su estudio preferente, toda vez que de actualizarse sólo una de ellas, su declaración provoca, como consecuencia lógica, la imposibilidad de este Órgano de Justicia Partidaria para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia que se plantea.

En el presente asunto, uno de los órganos responsables del asunto, esto es, la Comisión Política Nacional, en su informe justificado respecto al escrito de Pablo Rodríguez Bonfil, así como el tercero interesado, el C. Oscar Cantón Zetina, que lo hace valer tanto para este último como para el que hizo valer, en su oportunidad, el C. César Raúl Ojeda Zubieta, manifiestan que se actualiza, entre otras, la causal de improcedencia prevista en el artículo 120 inciso b) del citado reglamento, consistente en que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto o resolución controvertida no afecten el interés jurídico del actor. De la misma forma, esta Comisión Nacional, analizará lo relativo respecto a las consideraciones expuestas por la C. Yadira López Palacios en este apartado, a partir de la coincidencia existente en los tres escritos respecto al acto reclamado.

Por ello, a fin de determinar la actualización de la causal de improcedencia invocada en alguna de las inconformidades, en las tres, o bien, en ninguna de ellas, es menester analizar los escritos en los que se hicieron contener con el propósito de desentrañar la pretensión real de los inconformes, así como la *causa petendi* que invocan, para enseguida, resolver lo conducente. De tal análisis, se desprende que la pretensión de los tres promoventes es que la Comisión Nacional de Garantías declare la inelegibilidad del C. Oscar Cantón Zetina a partir del incumplimiento de los requisitos estatutarios requeridos para ser considerado como candidato externo a diputado federal por el principio de representación proporcional.

Una vez que se ha delimitado cuál es la pretensión de cada uno de los inconformes, ha quedado de claro manifiesto, igualmente, cuál es la elección y el principio que impugnan los promoventes, así como el candidato cuya elegibilidad controvierten y el lugar que ocupa, mismo que fue otorgado a

dicha persona en calidad de externo al Partido de la Revolución Democrática, lo que permite concluir que existe identidad en la causa de pedir de los tres aludidos medios de impugnación, por lo que lo conducente es estudiar, en este considerando, lo relativo a la ya indicada causal de nulidad hecha valer por el tercero interesado y por el órgano responsable.

En tal orden de ideas, es menester analizar si los enjuiciantes cuentan con interés jurídico para promover el presente juicio de inconformidad, toda vez que de no demostrarse, deviene el desechamiento del mismo conforme lo señala el artículo 120 inciso b) de la reglamentación adjetiva, interpretados en recta intelección con el diverso 110 inciso e) *de dicho ordenamiento*, y además por haber hecho valer esta causal de improcedencia tanto el tercero interesado como el órgano responsable.

Al efecto, ha lugar estimar que el concepto de interés jurídico, consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la determinación jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y apta para subsanar la situación considerada contraria a derecho.

Este interés debe ser sustancial, particular y directo para pedir del órgano competente su intervención, que culmine con el pronunciamiento de una sentencia que resuelva sobre las peticiones de la demanda; el interés hace referencia a la causa privada y subjetiva que tiene el demandante para instaurar el accionar del órgano jurisdiccional.

Así, no es suficiente que el enjuiciante estime que necesita la resolución, para que verdaderamente tenga interés sustancial, serio y actual, en que ella se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones. Debiendo distinguir que la diferencia del interés sustancial con el de accionar, consiste en que éste último, siempre existe por ser general y público, al ser implementada la *acción* por el Estado a favor de todos los sujetos de derecho sin distinción ni limitante, lo que implica que aún los militantes de los partidos políticos están en condiciones de ejercitarla al interior de estos. En cambio, el interés sustancial puede faltar, a pesar de que el de accionar siempre exista.

Para que se considere que el interés es sustancial y directo, se puede conocer mediante la evaluación de un juicio de utilidad, es decir, examinar si al acceder el órgano resolutor a las peticiones solicitadas a su potestad, otorga un beneficio real y concreto a favor de quien lo promueve, pues de lo contrario, la presentación de demandas sin este interés

provoca la innecesaria intervención de los órganos partidarios encargados de la resolución de controversias legales.

En la materia electoral del Partido de la Revolución Democrática, esta figura también fue considerada por el Consejo Nacional, que hace las veces de órgano legislativo por cuanto es a la elaboración de los Reglamentos que emanan del Estatuto, al establecer que la ausencia del mismo conlleva al desechamiento de la demanda conforme a lo expresado en el artículo 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, situación que es congruente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 07/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.” (Se transcribe)

Del contenido anterior, es factible obtener los elementos que deben acreditarse para estar en presencia de este interés jurídico para promover un juicio, en el caso, el de inconformidad, siendo dichos requisitos los siguientes:

1. Que el demandante manifieste la infracción a un derecho sustancial y directo;
2. Que estime necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para repararlo; y por último,
3. Que el dictado de la sentencia produzca la citada restitución a ese derecho violentado.

En consecuencia, puede iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, solicita, mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia que pronuncie el órgano competente, debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

En la especie, los tres fundan su *causa petendi* en la supuesta inelegibilidad de uno, los candidatos de la fórmula que obtuvo el lugar número cuatro en la lista de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Tercera Circunscripción Nacional, por lo que lo conducente es proceder a determinar si la misma es factible, en el marco jurídico de las disposiciones legales que regulan el supuesto invocado al interior de nuestro partido.

Al respecto, el artículo 117 del Reglamento General de Elecciones y Consultas hace saber cuáles son los actos

impugnables a través de las inconformidades, mismas que define como los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

En concordancia, el diverso numeral 122 inciso (sic) párrafo 1 de la citada ley, detalla cuáles son los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades, podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnada;
- b) Revocar el acto o resolución impugnada;
- c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;
- d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidatos obtenga la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;
- e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna; y
- f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

En recta intelección con los numerales invocados, el artículo 46 numeral 1 inciso d) del Estatuto establece que la ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel de que se trate, será superada mediante designación a cargo de la Comisión Política Nacional conforme a lo que señale el Reglamento General de Elecciones y Consultas, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

- 1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;
- 2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección;
- 3) Cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos

previstos por la ley y no sea posible reponer la elección, y
4) Cuando exista riesgo inminente de que el partido se quede sin registrar candidato.

A partir de lo anterior, para el caso que nos ocupa, la interpretación sistemática y funcional de los artículos enunciados permite concluir que en el caso de que se declarara procedente y fundado un escrito de inconformidad por medio del cuál se hubiera requerido a la Comisión Nacional de Garantías la declaración de inelegibilidad de algún candidato electo o fórmula de candidatos electos, tal situación, esto es, la carencia de un candidato a partir de la cancelación de su registro, sería superada mediante designación a cargo de la Comisión Política Nacional conforme a lo que señala el inciso 3) del ya citado artículo 46 numeral 1 inciso d) del Estatuto.

En otras palabras, la norma dispone que para el caso de que se demuestre la existencia de causales de inelegibilidad de uno o los dos integrantes de la fórmula que haya sido controvertida, ante la falta de tiempo para reponer el proceso de selección interna de candidatos, situación que deriva de la inminencia del inicio del plazo para registrar las candidaturas de los partidos ante el Instituto Federal Electoral, lo que ocurrirá a partir del próximo 22 de abril del año en curso, la designación del candidato recaería en la propia Comisión Política Nacional.

Ahora bien, dicho órgano, debe precisarse, es uno de los señalados como responsables por los inconformes, derivando a razón de dicho sentamiento de lo precisado por la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional respecto al mecanismo aplicado para la designación de las candidaturas, lo que hace en los siguientes términos:

“SEGUNDO. *En cuanto a los agravios esgrimidos, esta mesa directiva del VII Consejo Nacional emitió convocatoria el pasado 25 de marzo en el diario milenio para que las Consejeras y Consejeros Nacionales asistieran a los trabajos del 2º Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional el día sábado 28 de marzo de 2009, y en uno de sus puntos de la orden del día, para ser precisos en el numeral IV se trataría el Procedimiento y Elección de Candidaturas a Diputados Federales: a) por mayoría relativa, y b) por representación proporcional.*

TERCERO. *Que en cumplimiento al RESOLUTIVO DEL PRIMER PLENO EXTRAORDINARIO DEL VII CONSEJO NACIONAL DEL PRD SOBRE LAS RESERVAS DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, en su resolución se*

detallan los lineamientos para la elección de lo que se queja el actor como sigue:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. *Se reservan las 200 candidaturas por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales.*

SEGUNDO. *En el Pleno del Consejo Nacional del PRD se elegirán a los candidatos que ocuparán las candidaturas de las listas plurinominales de las cinco circunscripciones, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:*

a) La comisión de candidaturas designada por la Comisión Política Nacional recibirá propuestas de ciudadanos y ciudadanas para ocupar las candidaturas reservadas en las listas plurinominales de las cinco circunscripciones durante un plazo que iniciará a partir del 1º de febrero hasta el 14 de marzo de 2009.

b) Las propuestas presentadas deberán cumplir los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios a que se hace referencia la convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales.

c) La comisión de candidaturas elaborará los proyectos de dictamen por los que se propone la designación de las ciudadanas y ciudadanos que ocuparán las candidaturas reservadas correspondientes a cada una de las circunscripciones y los presentará a la Comisión Política Nacional.

d) La Comisión Política Nacional presentará al Pleno del Consejo Ciudadano el dictamen por el que se designan a las ciudadanas y los ciudadanos que ocuparán las candidaturas reservadas.

Así lo resolvió el Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional efectuado el 23 de enero de 2009.

TERCERO. *Por lo tanto, por lo que se adolece el actor, corresponde a las instancias debidamente autorizadas ampliar la información, refrendar el método o lo relativo a cómo es que se llega al resultado impugnado; por este VII Consejo Nacional y que aparece en el cuerpo del mencionado resolutivo del 1º Pleno Extraordinario celebrado el día 16 de enero de 2009.”*

A partir de lo definido en el resolutivo TERCERO del Informe Justificado rendido por la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional, el cuál, a pesar de que así le es requerido, no es ampliado por el Presidente de la Comisión Política Nacional en su respectivo informe justificado respecto al método

utilizado para la designación de los 200 candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en cada una de las cinco circunscripciones nacionales, puede colegirse, de estos extremos, que al momento en que se determinó reservar las 200 candidaturas que el partido debe presentar, distribuidas en las cinco circunscripciones, para la elección de diputados federales, se determinó que las mismas no sólo serían ocupadas por candidatos externos o candidatos internos, conforme la valoración que de los perfiles presentados ofreciera la Comisión Nacional Plural de Candidaturas de la Comisión Política Nacional, a fin de hacer posible lo establecido en el párrafo tercero de la convocatoria respectiva, que establece que el Partido de la Revolución Democrática promoverá la constitución de una alianza de izquierda con la participación de organizaciones políticas y sociales, y personalidades de la cultura y la academia que compartan la orientación ideológica y política del proyecto alternativo de izquierda.

Al respecto, es evidente, a partir de las manifestaciones de los órganos responsables, así como de los accionantes mismos, que respecto a la elección de Diputados Federales por el principio de representación nacional, existió un acuerdo previo del VII Consejo Nacional, no controvertido por militante alguno ante esta Comisión Nacional de Garantías, por medio del que se determinó reservar las 200 candidaturas para diputados federales por el principio de representación proporcional, con el propósito de que el propio Consejo Nacional, a través de su Pleno, las designará, avalando la propuesta que al efecto haría la Comisión Nacional Plural de Candidaturas para tal efecto. En tal entendido, desde la emisión del referido acuerdo, se estipuló que tales lugares serían asignados, conforme a las propuestas presentadas, a ciudadanos y ciudadanas, terminó por que terminó por comprender tanto para militantes del partido como a candidatos, ciudadanos o externos, debiendo acudir a los ordenamientos aplicables a fin de verificar la distinción establecida en ellos respecto a estas dos categorías, debiendo indicarse, previo a ello, que el sustento legal de este mecanismo de elección parte de lo dispuesto por el artículo 46 numeral 4 inciso c) del Estatuto, a través del que se establece que las candidaturas a diputados federales y locales, y a senadurías por el principio de representación proporcional se elegirán por cualquier otro método contemplado en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, diferente al usual, si así lo deciden las dos terceras partes de los integrantes de los consejos correspondientes, lo que en el caso en concreto ocurrió a partir de la determinación del Consejo Nacional para reservar las 200 candidaturas para diputados federales por el principio de representación popular que debían elegirse.

Ahora bien, para aquellos ciudadanos que son miembros del partido, se establecen un conjunto de requisitos en el numeral 6 del mismo artículo 46 estatutario, a saber:

- a. Cumplir con los requisitos que exige la Constitución y las leyes electorales del ámbito de que se trate;
- b. Contar con una antigüedad mínima de seis meses como miembro del partido;
- c. Encontrarse en pleno goce de sus derechos estatutarios;
- d. No ser integrante de algún Secretariado o Comité Ejecutivo Municipal, al momento de la fecha de registro interno del partido;
- e. Encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas y haberlas pagado de manera ordinaria y consecutiva, y
- f. Los demás que señale el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Por su parte, el numeral 8 del artículo 46 del Estatuto define cuáles son los requisitos que deben cubrir aquellos ciudadanos que pretendan obtener una candidatura en el Partido de la Revolución Democrática en calidad de externos, enlistando los que se transcriben:

- a. Dar su consentimiento por escrito;
- b. Comprometerse a no renunciar a la candidatura;
- c. Suscribir un compromiso político público con la dirección nacional del partido en procesos federales y con la dirección estatal en los procesos locales;
- d. Promover durante la campaña la plataforma electoral y el voto a favor del partido;
- e. Durante la campaña, coordinarse con los órganos políticos o instancias electorales del partido y, en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que correspondan;
- f. De resultar electos, respetar los postulados políticos y programáticos del partido, así como las normas y lineamientos que el partido acuerde para el desempeño de su cargo;
- g. En el caso de ciudadanos que hayan sido dirigentes, representantes públicos o funcionarios de gobierno de otros partidos políticos, sólo podrán ser postulados como candidatos externos del partido, siempre y cuando no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico,
- h. Las y los candidatos externos que resulten elegidos legisladores formarán parte del grupo parlamentario del partido, cumpliendo con las normas y lineamientos respectivos. Tendrán derecho a participar, en igualdad de condiciones, en los órganos de discusión, decisión y dirección del grupo parlamentario del partido.

Asimismo, el numeral 7 de ese mismo precepto establece en qué forma serán nombradas las candidaturas externas, estipulándose las siguientes fases:

- a. El Consejo Nacional y los Consejos Estatales podrán nombrar candidatos externos hasta en un 20 por ciento del total de las candidaturas que deba postular el partido a un mismo órgano del Estado, excepto si por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes presentes de los Consejos se decide ampliar el porcentaje;
- b. Corresponderá al Consejo Nacional elegir a los candidatos externos a Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c. Corresponderá a los Consejos Estatales elegir a los candidatos externos a diputados locales e integrantes de las planillas municipales. En el caso de candidato a Gobernador del Estado, la decisión se tomará de común acuerdo con la Comisión Política Nacional.

Ahora bien, en el mismo artículo 46 se incluyen diversas disposiciones cuya aplicación fue innecesaria, a partir de que el método de designación no fue una elección interna como tal, sino la designación de los candidatos por el propio Consejo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional Plural de Candidaturas de la Comisión Política Nacional de entre los ciudadanos y militantes que se considerará cubrían el perfil requerido, a partir de un acuerdo previo que dicho órgano había aprobado y no fue controvertido por ningún militante. En tal aspecto, es que no fue necesario que el Consejo convocante tuviera que resolver respecto a si los aspirantes externos podrían competir con miembros del partido en las elecciones internas de candidaturas, sin necesidad de cubrir los requisitos reglamentarios, correspondiendo a los Consejos respectivos otorgarles la autorización para participar en dicha elección interna debiendo observar, a partir de entonces, las normas de este Estatuto, estableciéndose como única restricción que podrán contender los candidatos externos que hayan participado en una elección interna y que hayan descatado el resultado de la misma participando por otro partido, previéndose, por su parte, en el numeral 10 del mismo artículo 46, que no podrá considerarse a ningún miembro del partido como candidato externo, ni a aquellos que tengan menos de tres años de haber dejado al partido.

En consecuencia de todo lo razonado, resulta evidente que la pretensión de los impugnantes, consistente declaratoria de inelegibilidad del C. Oscar Cantón Zetina, no podría ser colmada, en virtud de que su causa de pedir la fundamenta en la inelegibilidad de uno de los integrantes de la fórmula a

partir de qué, a su decir, indebidamente fue designado como candidato externo y por ende, ocupó el lugar destinado en el listado de la Tercera Circunscripción asignado para tales efectos, dado que, estiman, que esta persona es militante del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante, a partir del análisis de las circunstancias ya referidas, es dable concluir que no se dan los elementos para que se surta el interés jurídico requerido por la norma, toda vez que ni aún en el caso de que el candidato cuyo cumplimiento de los requisitos de elegibilidad controvierten los promoventes, consistente en que no puede ser considerado como externo dado que, consideran, es militante del Partido de la Revolución Democrática, situación que por el momento no habrá de ser analizada, fuera declarado inelegible, tal situación no le generaría a ninguno de los enjuiciantes un provecho o beneficio, requisito del interés jurídico, ya que, a partir de lo indicado en el numeral 10 del artículo 46 del Estatuto, que previene que no podrá considerarse a ningún miembro del partido como candidato externo, ni a aquellos que tengan menos de tres años de haber dejado al partido, tal lugar en la lista tendría que ser ocupado por un candidato que necesariamente tuviera las características de externo, dado que sería esa la condición del lugar que quedaría vacante y por la cuál, al no cumplirla, decidieron controvertir a quien fue designado para obtenerla por parte del VII Consejo Nacional.

Esto es así, a partir de las manifestaciones de los tres inconformes, desde los mismos proemios de sus escritos, se asumen en su totalidad como miembros del Partido de la Revolución Democrática, por tanto la determinación de la Comisión Política Nacional y del VII Consejo Nacional, a los que señala como órganos responsables, no les irroga perjuicio alguno a la esfera jurídica de sus intereses, dado que en ninguna circunstancia, aún y cuando se declarara inelegible al C. Oscar Cantón Zetina para ocupar una candidatura, estarían en condiciones de haber ocupado dicho lugar en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en la Tercera Circunscripción Nacional.

Así, al carecer los inconformes del interés jurídico, como condición de procedencia de la acción intentada, en términos de los numerales y ordenamientos jurídicos invocados, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 120 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, y por tanto debe desecharse el presente medio de impugnación, a partir de la ya citada falta de interés jurídico procesal, entendido, como ya se ha explicado, como

el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial. En el caso concreto, aún y cuando se le otorgase la razón a los promoventes en cuanto a la declaratoria de inelegibilidad del candidato respecto al que presentan sus alegatos, ellos, a partir de la calidad de militantes que reconocen y ostentan en sus escritos, están imposibilitados de ocupar el lugar que quedaría vacante, a partir de que ellos mismos tienen la calidad de internos que, afirman, impide al C. Oscar Cantón Zetina ocuparla e incluso constituye el argumento toral de su escrito de inconformidad. En tales condiciones, la impugnación respecto al otorgamiento de una candidatura a un ciudadano en calidad de externo al Partido de la Revolución Democrática, sólo podría ser hecha valer por otra persona que estuviese en la misma condición de no ser miembro del partido y, además, estuviese en condiciones de ocupar el lugar que correspondía al candidato cuya inelegibilidad reclama, en el caso de que pudiera acreditar ésta.

Ahora bien, la falta de interés jurídico no deriva únicamente de la imposibilidad de los promoventes, en su calidad de militantes, de ocupar un lugar otorgado a un ciudadano en calidad de externo al partido en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por la Tercera Circunscripción, sino que, igualmente, parte del hecho de que no controvierten la fórmula en su conjunto, sino que sólo la interponen respecto al candidato propietario, ignorando los derechos que, en todo caso, habrían sido generados a favor del suplente que complementa la fórmula.

Para robustecer esta conclusión, no es ocioso recordar que una cualidad necesaria para su actualización es la idoneidad del instrumento procesal elegido por el promovente, para que se le restituya en el goce de los derechos sustantivos que estima infringidos o desconocidos por la contraparte. Esta idoneidad puede faltar, cuando la clase de proceso promovido no comprenda en su objeto a la pretensión planteada; pero tampoco se da, si los hechos invocados como causa de pedir no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la normatividad aplicable, cuya consecuencia genere un beneficio directo para quien intentó la acción, restituyéndole así respecto a una violación a sus derechos político-electorales que hubiera alegado, fueron violados a partir de la determinación de los órganos responsables.

De lo anterior, se advierte que el objeto válido que puede ser materia de un escrito de inconformidad ante esta Comisión Nacional de Garantías en el que se controvierta una

determinación de índole electoral de un órgano del partido, es la violación a cualquiera de los derechos mencionados, siempre que se aleguen como propios y exclusivos del impugnante, con la finalidad de que el acto o resolución conculcatorio se revoque, modifique o anule, como medio de restituir al actor en el goce o ejercicio del derecho o derechos transgredidos.

En el caso en estudio, en ninguna parte de la demanda se aprecia que alguno de los actores haga valer la violación a su derecho de votar, de ser votada, de afiliación, o de alguno otro necesario para ejercerlos. Por el contrario, su pretensión consiste en que se declare inelegible al C. Oscar Cantón Zetina, postulado por el Partido de la Revolución Democrática como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por la Tercera Circunscripción, en cuyo listado ocupa la cuarta posición.

Ahora bien, a partir de lo explicado, se advierte que con la prevalencia de la elección de dicho candidato no se puede ocasionar al actor transgresión alguna a sus derechos político-electorales, ni con la declaración de inelegibilidad del ciudadano cuestionado, podría alcanzar ningún objetivo jurídico vinculado con la posibilidad de obtener dicha candidatura, dado que, aún en el caso de que resultara inelegible el candidato electo, traería por consecuencia, en todo caso, que accediera en su lugar el suplente, cuya inelegibilidad no fue controvertida por los promoventes, conforme lo ha expresado el Presidente de la Comisión Política Nacional en su informe justificado, por lo que resulta evidente, que la inelegibilidad cuya declaración pretenden los accionantes, no confiere al actor, el derecho de ocupar el cargo del candidato electo que cuestiona, lo que provoca que carezca de interés para presentar el juicio que ahora se resuelve, puesto que tal medio de impugnación no es el idóneo para acoger sus pretensiones sobre la base de la causa de pedir que aduce, ya que no es posible emitir decisión sobre el fondo de los planteamientos en que se apoya tal causa de pedir.

De tal forma, la improcedencia del presente medio de impugnación encuentra su razón de ser en el hecho de que el interés jurídico es un presupuesto para el dictado de una resolución de fondo, que consiste en la relación existente entre la situación antijurídica que se denuncia con la providencia que se pide para corregirla, en el entendido que la providencia solicitada debe ser útil para lograr tal subsanación. Si la providencia pedida no es útil para tal fin, el solicitante no tendrá interés jurídico para formular esa petición.

En el presente caso, el recurso de inconformidad no constituye un medio útil para corregir la situación que los promoventes consideran contraria a derecho, que se dice originada por la designación del candidato externo que se impugna, porque no es posible jurídicamente emitir decisión sobre el fondo de los planteamientos en que se sustenta la causa de pedir de las pretensiones de los accionantes y, por tanto, en virtud de tal situación habría también imposibilidad para que se produjera un fallo de mérito, lo cual genera la inutilidad mencionada del medio de impugnación que ahora se promueve.

En efecto, la causa de pedir en el presente recurso se refiere a una situación particular, que la recurrente identifica como inelegibilidad, petición que, no obstante, se extiende únicamente respecto al candidato propietario, más en ninguna forma a su suplente, siendo claro, a partir de lo manifestado por la Comisión Política Nacional, que las circunstancias que afecten al candidato propietario y que pudieran provocar la revocación de su registro, no implica la pérdida del registro de la fórmula completa, sino tan solo da lugar a que el candidato suplente sea designado como propietario, y se designe a otro suplente.

Sin embargo, en términos de la normatividad que rige el proceso interno para la elección de candidatos a diputados federales del Partido de la Revolución Democrática ya se vio que, circunstancias que afecten la situación del precandidato, candidato propietario, como la inelegibilidad, no da lugar a la revocación de la fórmula completa, esto es, aunque en el presente juicio quedara demostrada la inelegibilidad del candidato suplente, el actor no vería satisfecha su pretensión.

Por tanto, si mediante la promoción de este juicio, el actor no podría lograr la revocación del registro de la fórmula completa de precandidatos que impugna, es evidente que el presente proceso no le es útil y, por ende, carece del interés jurídico directo para su promoción y debe desecharse de plano la demanda, conforme a lo expuesto en el artículo 120 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática por cuanto es a los escritos de inconformidad interpuestos por Pablo Rodríguez Bonfil, César Raúl Ojeda Zubieta y Yadira López Palacios en contra de la candidatura del C. Oscar Cantón Zetina a diputado federal por el principio de representación proporcional en la cuarta posición de la lista correspondiente a la Tercera Circunscripción Nacional. Asimismo, se declara improcedente, igualmente en los términos del artículo 120 inciso b) del Reglamento citado, por todas las consideraciones ya vertidas respecto a la falta de interés

jurídico, la inconformidad interpuesta por Yadira López Palacios en contra de la candidatura de José Narro Céspedes.

CUARTO. Por otra parte, es evidente que en la controversia, se han planteado diversos elementos a través de los cuales se cuestiona el que se haya otorgado a favor del C. Oscar Cantón Zetina, un lugar, a saber el cuarto, dentro de la lista de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Federales por el principio de representación proporcional por la Tercera Circunscripción en calidad de externo al Partido de la Revolución Democrática, cuestión que si bien, como tal, no forma parte sustancial de la decisión asumida por esta Comisión, dado que no constituyen un pronunciamiento con efectos vinculatorios respecto a dicha cuestión sino que, por el contrario, constituyen manifestaciones de carácter hipotético encaminadas en contribuir a brindar mayor certeza respecto a la naturaleza de los actos que se controvierten, dada la particularidad del asunto sometido a cuestión. Sirve de apoyo a esta exposición, la tesis relevante número S3EL 135/2002, consultable a foja 930 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, que a la letra dice:

“SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.” (Se transcribe)

Una vez precisado que los siguientes razonamientos no deben estimarse como parte de la sentencia, es preciso retomar las manifestaciones de los promoventes, quienes, en sus diversos medios de impugnación, se pronunciaron en contra de la determinación por medio de la que se consideró al C. Óscar Cantón Zetina apto para ser considerado como candidato externo al partido de la Revolución Democrática, dado que no está inscrito en el partido y, por ende, ante su propia negativa respecto a esta calidad, no se puede tener por cierta esta manifestación salvo se demostrase, a través de las pruebas ofrecidas por los promoventes, que demuestren su membresía al partido.

En tal aspecto, es menester que, entre los argumentos coincidentes de los tres promoventes respecto a esta cuestión, se encuentra el hecho de que el C. Óscar Cantón Zetina formó parte de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el 2006, lo que el propio aludido reconoce, y por ende, estiman los inconformes, es un elemento que lo vincula en forma tal a la Asociación Política a cuyo interior y dentro de su marco normativo se actúa, que constituye un sólido indicio respecto a su membresía. Para

acreditar tal situación, anexan como elementos probatorios, los que se enlistan a continuación:

1. Copia simple de la página 5 del diario de circulación estatal de Tabasco denominado "Tabasco Hoy" de fecha 30 de marzo del año 2009.
2. Copia simple de la página 7 del diario de circulación estatal de Tabasco denominado "Tabasco Hoy" de fecha 31 de marzo del año 2009.
3. Copia de la resolución identificada con la clave RES/2006/001, expedido por Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante la cuál se resuelve lo atinente a la solicitud de registro de la coalición denominada "Por el Bien de Todos", integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, correspondiente al proceso electoral local en dicha entidad celebrado en el año 2006, de fecha 9 de julio de 2006.
4. Copia del Acuerdo identificado con la clave CE/2006/68, expedido por Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se realiza la asignación de los diputados al Congreso de dicha entidad, correspondiente al proceso electoral local en dicha entidad celebrado en el año 2006, de fecha 22 de octubre de 2006.
5. Copia simple del formato del Registro Nacional de Afiliados de una Solicitud de Afiliación y Credencialización al Partido de la Revolución Democrática, sin fecha, con lo que denomina la firma autógrafa del C. Oscar Cantón Zetina.
6. Escrito extendido por el Lic. Remedio Cerino Gómez, oficial mayor del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, prueba que se ofrece para acreditar que el C. Oscar Cantón Zetina es integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco.

A partir de estas pruebas, los accionantes pretenden, ante esta Comisión, acreditar la membresía del aludido ciudadano como miembro del Partido de la Revolución Democrática, lo que le impedía de ser considerado como apto para ocupar una candidatura externa a diputado federal por el principio de representación proporcional.

Para tal fin, es pertinente señalar que, en las cuestiones de elegibilidad, por ser inherentes a la persona, resulta lógico que quien estime, al interior de un proceso de selección interno de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, que un precandidato incumple con alguno de los requisitos previstos para ocupar una determinada candidatura, en la especie a los tres enjuiciantes, les corresponde demostrar fehacientemente dicho

incumplimiento.

En tal orden de ideas, el alegato total de los actores se apoya, sustancialmente, en documentales que dejan por sentado, en primer término, que Oscar Cantón Zetina fue miembro de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco por lo que es a la legislatura correspondiente al año 2006, así como que incluso, solicitó su inscripción a dicho partido, lo que pretenden acreditar con copia simple de la solicitud correspondiente a tal pretensión.

En tal aspecto, es evidente que, en su escrito de tercero interesado, el C. Oscar Cantón Zetina reconoce que si bien es miembro de la fracción parlamentaria niega ser miembro del Partido de la Revolución Democrática y desconoce el alcance probatorio que los promoventes pretenden darle a las documentales con las que acompañan a sus escritos, haciendo notar cuáles eran los elementos que, a su juicio, estaban obligados a exhibir para que se pudiera tener por satisfecha su pretensión.

A partir de esta contradicción, lo primero que procede dilucidar sobre el tema, es lo relativo a cuál de las partes corresponde la carga de la prueba sobre los hechos fundantes de sus posiciones, así como determinar la clase de hechos que deben probarse, ya que de estos aspectos puede depender la solución que se dé a este asunto.

Respecto a la carga de la prueba, relativa al requisito de elegibilidad consistente en no ser miembro del Partido de la Revolución Democrática para poder ser postulado como candidato externo a diputado federal por el principio de representación proporcional, respecto a la que los impugnantes sostienen que si existe esta membresía, en tanto el tercero interesado resiste esa posición, la carga de la prueba recae sobre los impugnantes, quienes necesitan probar que durante algún momento a partir del año 2006, el ahora candidato electo solicitó su inscripción al partido, realizó los trámites conducentes a tal petición y recibió una respuesta afirmativa a tal pretensión.

Ciertamente, a partir de la naturaleza de tal acto, es evidente que a partir de la negativa de un ciudadano respecto a una calidad determinada, la cuál hace saber ante este órgano que no tiene, a saber, la de miembro del Partido de la Revolución Democrática, tal negativa sólo puede ser desvirtuada con elementos que tengan el suficiente poder persuasivo para considerar que constituyen una prueba plena respecto a la falta de veracidad de tal negación.

Se llega a esta conclusión a partir de la interpretación sistemática y funcional del conjunto de reglas y principios relativos a la carga de la prueba, que conducen, de manera sencilla y natural, a la determinación de que en el caso concreto, a partir de que el órgano responsable consideró como cumplimentados los requisitos por parte de un ciudadano que, a la postre, obtuvo la candidatura a la que aspiraba, la carga de la prueba no corresponde al candidato electo, sino a quien niega que se cumple con el requisito de elegibilidad, por las razones que habrán de exponerse en los siguientes párrafos.

En primer lugar, la obligación impuesta por la reglamentación electoral al candidato electo, ya se consideró cumplida en una resolución del órgano partidario competente, en ejercicio de sus atribuciones legales, por lo que la acreditación de los requisitos solicitados para ocupar la candidatura correspondiente, ya no se encuentra amparada en las constancias aportadas o manifestaciones vertidas por el propio candidato ante el órgano, a través de la solicitud atinente para la obtención de su registro como candidato, sino que dicha acreditación radica en el contenido y poder jurídico que le corresponde a la resolución en que se concedió el registro, en la que se tuvo por demostrados y sancionados los requisitos, lo cual le proporciona una solidez jurídica de importante consideración, que le da firmeza durante el desarrollo del proceso en que se emite, y la protege con la garantía de la presunción de validez que corresponde a la generalidad de los actos de los órganos partidarios, lo que impone la producción total de los efectos de la determinación, mientras no se demuestre plenamente lo contrario de su contenido, ante el órgano competente para su revisión y mediante el procedimiento legal previsto al respecto.

Más aún, la decisión en que se tiene por acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, constituye también una garantía de la autenticidad del proceso de selección interna de candidatos respectivo, como todos los actos de la etapa de preparación de un proceso electoral, por lo que su fuerza y valor jurídicos se incrementa con la sucesión de los actos subsecuentes, esto es, la determinación del registro se va fortaleciendo con los actos posteriores vinculados a ella, especialmente, en el caso que nos atiene, con la celebración del Pleno del Consejo Nacional a través del cuál se tuvo por válida la designación del C. Oscar Cantón Zetina como candidato externo a diputado federal por el principio de representación proporcional, sin que existieran manifestaciones en contra de esta determinación, aún y cuando uno de los ahora promoventes tuvo la oportunidad de hacerlo en su calidad de

Consejero Nacional.

En tal aspecto, la elección de estos candidatos por parte del VII Consejo Nacional, emitieron su voto en ejercicio de su carácter de representantes de la militancia, que es la función sustantiva y de mayor importancia de las que son inherentes a su personalidad, es un acto a partir de cuya verificación en sentido favorable a la candidatura de un candidato respecto al que se consideraron cumplidos los requisitos, aumenta la base de apoyo y fuerza jurídica de la resolución del órgano que los consideró cumplimentados, a tal grado, que la modificación de los efectos de dicha determinación, decretada con posterioridad a la sesión plenaria en la que se realizó la elección, afecta en importante medida a los restantes candidatos, dentro de la inercia surgida en el desarrollo del proceso electoral, y dentro de ese mecanismo, al contenido de la voluntad expresada en la emisión del voto por parte de los Consejeros Nacionales.

Todo lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, y por lo tanto requiere para su desvirtuación la existencia de prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella, que en el caso implique la demostración total de que el candidato electo es miembro del Partido de la Revolución Democrática, y de no darse esta situación debe subsistir la validez del acto que tuvo por acreditada la residencia.

En tal contexto, debe mencionarse que dicha desvirtuación se pudo producir, *ex officio*, en el acto de validación de los requisitos, llevado a cabo, en este proceso en particular, por la Comisión Nacional Plural de Candidaturas, en el caso de que dicho órgano hubiera contado con los elementos suficientes para alcanzar la plena convicción de que no estaba satisfecho el requisito mencionado consistente en no haberse afiliado al partido, lo que no ocurrió, por lo que a partir de tal determinación favorable al entonces precandidato y su posterior elección como candidato electo para competir en la elección ya indicada, ha generado, por parte de tres promoventes, la apertura de un proceso impugnativo en el que su pretensión consiste en el desconocimiento del valor de fuerte presunción de que siga cubierta la resolución en que se declararon por cubiertos tales requisitos, por los que el *onus probandi* sobre los hechos de la demanda pesa precisamente sobre los accionantes, y si no cumplen con tal carga, ni en autos quedan acreditados los hechos con otros medios probatorios que obren en el expediente respectivo, la consecuencia lógica y jurídica consiste en dictar una resolución desestimatoria en la que se confirme el acto reclamado.

Esta posición resulta más acorde con la naturaleza y finalidades de los procesos electorales, en cuanto tiende, en lo posible, a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados; evita la imposición de una doble carga procedimental sobre los candidatos, respecto del mismo hecho, consistente en acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos ante el órgano electoral facultado para considerarlo apto para competir por una candidatura determinada y, posteriormente, ante la Comisión Nacional de Garantías, ante la simple negación del impugnante del cumplimiento de los mismos. Asimismo, impide que la voluntad del VII Consejo Nacional, como órgano elector, se vea disminuida y en alguna forma frustrada, con la presentación, como elegibles de los candidatos por los que emite su voto, y la determinación posterior de que o reúnen los requisitos para dicha elegibilidad.

Todas las circunstancias precisadas resultan más acordes con los mejores fines de la ley y de su interpretación jurídica, en donde es admisible la apertura de espacios para la desviación de los fines y la merma de los valores que se encuentran en juego. En efecto, las reglas esenciales contenidas en los principios generales de derecho para determinar a quién corresponde la carga de la prueba en un procedimiento, se traducen fundamentalmente en que tal carga recae en quien afirma y no en quien niega, sin embargo, existen casos en que la negativa debe demostrarse, como en el supuesto en que envuelva una afirmación tácita, o cuando pretenda desconocer una presunción que exista a favor de su contraparte; otra regla consiste en que cada uno de los colitigantes debe asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus respectivas pretensiones.

Así, cuando se trate de desvirtuar la presunción de validez de la que está revestido el acto por el que se otorgó el registro a un candidato en calidad de externo, la regla aplicable es que quien pretenda destruirla, le pesa el gravamen procesal de acreditar lo contrario. Lo anterior se afirma porque el registro es un acto administrativo electoral regido por los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben caracterizar el ejercicio de la función electoral, por lo que una vez que se ha emitido con las formalidades establecidas por la norma, y en atención al principio de la buena fe que debe permear en la esfera en que éste surge, se encuentran revestidos de la presunción de validez que admite prueba en contrario, en los procedimientos y ante el órgano competente, y en consecuencia adquieren eficacia inmediata, y por lo tanto requiere para su desvirtuación la existencia de prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella, que en el caso

implique la demostración total de que el candidato es miembro del Partido de la Revolución Democrática.

Todo lo anterior ya fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.” (Se transcribe)

En esas condiciones, como ya ha expresado, cuando algún otro precandidato con interés jurídico cuestione el cumplimiento de los requisitos por un candidato ya electo, debe presentar pruebas de tal calidad, que hagan prueba plena de lo contrario a lo sustentado en la presunción que se concede a partir de que le fue otorgado el registro respectivo.

Para tal efecto, en relación con el requisito de no ser miembro del Partido de la Revolución Democrática, los militantes debieron haber demostrado que el C. Oscar Cantón Zetina era una persona cuya situación legal era suficientemente clara para hacer indubitable que en un momento determinado solicitó su afiliación y obtuvo una respuesta afirmativa que le dio el carácter de miembro del Partido de la Revolución Democrática.

Para verificar tal situación, es necesario estar a lo previsto por el artículo 3 del Estatuto, en el que se establecen las condiciones necesarias para obtener el ingreso al partido, definiéndose en su numeral 1 que para ser miembro del partido se requiere:

- a. Ser mexicano o mexicana;
- b. Contar al menos con 15 años de edad;
- c. Solicitar personalmente y por escrito su inscripción;
- d. Aceptar la plena vigencia de la declaración de principios, el programa y el presente Estatuto, así como comprometerse a acatar como válidas las resoluciones del partido;
- e. No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones, o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada, y
- f. Tomar un curso de formación política que incluya la historia y los documentos básicos del partido. En los casos en que el interesado no pueda cumplir con este requisito por causas imputables al partido, será considerado miembro a partir de los 90 días, contados desde el momento en que ingresó su solicitud y demostró haber cumplido con el resto de los requisitos.

Ahora bien, tales requisitos deben ser considerados como de carácter ordinario, a partir de que son impuestos para todos aquellos ciudadanos que pretendan ser miembros del Partido de la Revolución Democrática. Tal denominación obedece a la existencia de requisitos adicionales que se establecieron como exigencias para todos aquellos ciudadanos que aspiren a afiliarse al partido pero que antes se hayan encontrado en una situación que los vinculara con algún otro o con un interés diverso a los de esta asociación política, los que se establecen en el numeral 2 de dicho artículo 3 estatutario, que a la letra expresa:

2. Para la inscripción en el partido de quienes ocupen o hayan ocupado cargos de elección popular, ex dirigentes, ex candidatos de otros partidos políticos, legisladores o ex legisladores, gobernadores o ex gobernadores, funcionarios o ex funcionarios de mandos superiores de la administración pública, así como ex candidatos de otros partidos políticos, será indispensable la resolución favorable del Comité Ejecutivo Municipal correspondiente y la ratificación del Comité Político Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o de la **Comisión Política Nacional**, cuando se haya realizado en este ámbito. Asimismo se deberá presentar carta de renuncia al partido político en el que la o el aspirante haya militado anteriormente.

Tal disposición se reitera en el artículo 10 del Reglamento de Afiliación, cuyo texto se transcribe:

“Artículo 10°. Para la inscripción en el partido de quienes ocupen o hayan ocupado cargos de elección popular, ex dirigentes, ex candidatos, funcionarios o ex funcionarios de mandos superiores de la administración pública de otros partidos políticos, será indispensable la resolución favorable del Comité Ejecutivo Municipal correspondiente y la ratificación del Comité Político Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Político Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito. Asimismo se deberá presentar carta de renuncia al partido político en el que la o el aspirante haya militado anteriormente, además de cumplir con los criterios establecidos el artículo 3 del Estatuto.”

Ahora bien, en el caso que nos atiene, a través de lo expresado en su escrito de tercero interesado, lo que se tiene por cierto por no existir manifestaciones en sentido contrario y ser incluso hechos del conocimiento público fácilmente verificables, el C. Oscar Cantón Zetina, fue miembro del Partido Revolucionario Institucional, por el cual fue postulado y electo, en el año 2000, Senador de la

República por el principio de mayoría relativa por el Estado de Tabasco, además de que, dentro del mismo Partido Revolucionario Institucional, compitió para ser su candidato a Gobernador de dicha entidad, en el año 2006. A partir de tales hechos, es obvio que su situación implicaba que su inscripción al partido tenía que ser tramitada a partir de lo dispuesto por el artículo 4 numeral 2 del Estatuto.

En tal orden de ideas, es evidente que la solicitud de afiliación presentada por el C. César Raúl Ojeda Zubieta, aún y cuando se le diera valor probatorio pleno, lo que no puede ocurrir a partir del simple hecho de que es una copia simple en la que no se aprecia ningún sello que indiquen que, al menos, fue recibida por el órgano responsable de darle trámite y hacer la respectiva solicitud de inscripción, acreditaría simplemente que, en un momento determinado, el C. Oscar Cantón Zetina habría solicitado su inscripción al partido, lo que en ninguna forma, en especial a partir de su pertenencia a otro partido en el pasado por el cuál ocupó diversos cargos públicos y compitió en sus procesos de selección interna de candidatos.

A partir de esta situación, para acreditar la afiliación de Oscar Cantón Zetina al Partido de la Revolución Democrática, a dicha probanza debía acompañar aquellas que hicieran ver que se dio seguimiento al trámite iniciado a partir de dicha solicitud, a fin de obtener la resolución favorable del Comité Ejecutivo Municipal correspondiente, la ratificación del Comité Político Estatal y de la Comisión Política Nacional, dado que el candidato electo ocupó cargos públicos o políticos tanto en el nivel estatal como federal, así como, inclusive, su carta de renuncia al Partido Revolucionario Institucional. Ante la falta de presentación de al menos uno de estos elementos, no puede considerarse que, está probada la afiliación del C. Oscar Cantón Zetina al partido, por el contrario, de las constancias se desprenden elementos que permiten constatar que el propio accionante pudo verificar esta situación a través de elementos que tuvo a su alcance, como el listado nominal de miembros del partido, del que presentó una impresión de la página de consulta de tal elemento disponible en internet, en la que muestra que él en particular, esto es, el C. César Raúl Ojeda Zubieta, está inscrito al mismo, por lo que estuvo en condiciones de realizar la misma consulta respecto al candidato cuya inelegibilidad controvierte, máxime que tenía a su disposición, respecto a la que esta Comisión omite en esta oportunidad manifestarse en torno a si es legal o no conforme al marco normativo partidario tal situación, la clave de elector del C. Oscar Cantón Zetina, lo que se abstuvo de realizar, omisión que, a partir de la propia consulta que realizó esta Comisión de tal listado, a través de la que

constató que el citado candidato electo no se encuentra inscrito, puede considerarse que más bien tiene por objeto confundir a este órgano.

Por ende, a partir de los elementos probatorios aportados por las partes y su falta de idoneidad para acreditar que Oscar Cantón Zetina en algún momento solicitó ser miembro del Partido de la Revolución Democrática y los órganos del partido dieron trámite a tal solicitud hasta concluirla de forma favorable, es que no se puede tener por cierta tal situación, lo que implica que era apto para ser considerado como candidato externo del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, debe señalarse que si bien uno de los elementos aportados por las partes esta encaminado a demostrar que el candidato electo fue miembro de la fracción del Partido de la Revolución Democrática dentro de la legislatura en funciones de los años 2006 a 2009, circunstancia que no controvierte el promovente, tal situación es irrelevante para acreditar si es miembro o no del partido, toda vez que por disposición estatutaria, prevista en el artículo 46, numeral 8, inciso h), de dicho instrumento legal, las y los candidatos externos que resulten elegidos legisladores formarán parte del grupo parlamentario del partido, cumpliendo con las normas y lineamientos respectivos, y tendrán derecho a participar, en igualdad de condiciones, en los órganos de discusión, decisión y dirección del grupo parlamentario del partido. En tal sentido, habiendo sido o no miembro del partido, su adscripción al grupo parlamentario del partido en la entidad le era una obligación exigible.

Por lo anterior y por las razones expresadas en el presente considerando a mayor abundamiento, es que hubiera sido, en todo caso, infundada la controversia en comento respecto a esta cuestión.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión que, en su escrito, el C. Oscar Cantón Zetina plantea y hace del conocimiento de esta Comisión, que a través de los anexos de su inconformidad, el C. César Raúl Ojeda Zubieta violenta, a partir de la presentación de una solicitud de afiliación a su nombre, lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento de Afiliación, en el que se previene que la información que los miembros del partido proporcionen a la Comisión de Afiliación será en todo momento confidencial y sólo podrá ser requerida por los órganos del partido para el cumplimiento de sus funciones, alegando que en su perjuicio se violentó el principio de confidencialidad, a partir del uso, en su propio detrimento, de información personal que debía de estar resguardada por los órganos del partido competentes.

Por ello, a fin de atender tal petición y verificar si, en algún momento, la misma constituye alguna violación a la normatividad, se ordena abrir expediente por cuenta separada, emplazando, en su oportunidad, al C. César Raúl Ojeda Zubieta así como a la Comisión de Afiliación, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

QUINTO. De la misma forma, el presente agravio constituye únicamente un pronunciamiento emitido a mayor abundamiento respecto a los agravios planteados en las quejas respectivas, que han sido declaradas improcedentes a partir de la falta de interés jurídico de las partes. Precitado tal aspecto, es propicio retomar lo expresado por los tres promoventes, en sus respectivos recursos de inconformidad, en torno, la postulación del C. Oscar Cantón Zetina como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en el cuarto lugar de la lista de la Tercera Circunscripción Nacional, de la que afirman es contraria a lo dispuesto por el artículo 46 numeral 13 del Estatuto, que a la letra dice:

“Artículo 46°. La elección de los candidatos.

1...

2...

3....

13. No podrán ocupar candidaturas plurinominales del partido a regidores, legisladores federales o locales, quienes asumieron el cargo de Senador, diputado federal, diputado local o regidor por la vía plurinominal en el periodo inmediato anterior. Y por lo tanto, para pasar de legislador federal a local o viceversa, o pasar de Senador a diputado federal o viceversa, por la vía plurinominal, deberá transcurrir al menos un periodo de tres años.”

Asimismo, hacen saber que similar prohibición, se señala en la Base V, numeral 10, de la Convocatoria para la Elección de Diputados de mayoría relativa y representación proporcional para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por lo que requieren que esta Comisión declare su inelegibilidad a partir de esta situación.

No obstante, tal situación, en todo caso, habría resultado infundada, a partir de haber quedado acreditado que el C. Oscar Cantón Zetina, no es militante del partido y, por ende, no le serían aplicables las disposiciones restrictivas que se extienden en detrimento de sus militantes, dado que se estaría aplicando, en su perjuicio, un marco normativo que desconocían y al que no estaban sujetos.

Esta interpretación, debe decirse, encuentra sustento en una

interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto por el artículo 46, numeral 9 del Estatuto, en el que se previene que por decisión del Consejo convocante, los aspirantes externos podrán competir con miembros del partido en las elecciones internas de candidaturas, en cuyo caso dicho Consejo proveerá lo necesario para el registro correspondiente sin necesidad de cubrir los requisitos reglamentarios, añadiendo que candidatos externos serán autorizados por los consejos respectivos y participarán en la elección interna debiendo observar las normas de este Estatuto.

A partir de dicha interpretación, es evidente que, en los procesos de selección interna de candidatos, aquellas personas que no son miembros del partido pero que en un momento dado sean susceptibles de ser postulados por éste, no están sujetos a la normatividad partidaria, razón por la que, a fin de posibilitar su participación dentro de los procesos, el Consejo competente tiene que emitir una autorización que permita su inclusión dentro de los mismos y es hasta ese entonces, que estarán en posibilidad de ser sujetos por la norma únicamente por cuanto es a las disposiciones concernientes al desarrollo del proceso electoral, más no, en ninguna forma, a las prohibiciones inherentes a los militantes, afirmación que se consolida a partir del hecho de que el mismo numeral 9 del artículo 46, hace expresa la única restricción que se les hace extensiva a los ciudadanos que aspiren a ser postulados por el partido sin pertenecer a él, al señalar que podrán contender los candidatos externos que hayan participado en una elección interna y que hayan descatado el resultado de la misma participando por otro partido.

A partir de ellos, se hace evidente que una interpretación en el sentido de la que pretendían los accionantes, restringiría de forma indebida el conjunto de derechos político-electorales de un ciudadano consagrado por los artículos 35, 40, y 41 de la Constitución General de la República, que los consagran como prerrogativas que, a partir de la importancia de los valores que tutela, que son los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos y cuyo fin principal es promover la democracia representativa, deben ser considerados como unos derechos subjetivos públicos fundamentales.

El rango correspondiente a dichos derechos implica que, respecto a aquellas situaciones en las que se encuentra la posibilidad de emitir un pronunciamiento en torno al que ejerce un ciudadano, los órganos del partido están obligados a hacer una interpretación sustentada en criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados

constitucionalmente, los cuáles deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental, lo que implica que no es susceptible de ser restringido en su interpretación, conforme se ha establecido el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe:

“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.” (Se transcribe)

Por ende disposiciones partidarias invocadas por los promoventes, no podrían ser interpretadas en el sentido que pretenden, dado que el mismo sería contrario a lo previsto por la Constitución e incluso a diversos Tratados Internacionales, algunos de los cuales fueron invocados por el tercero interesado, como es el caso de Convención Americana de Derechos Humanos, que establece los derechos políticos electorales, los cuáles no podrán restringirse por norma alguna y mucho menos, en detrimento de personas que no estaban sujetas al cumplimiento de esa norma con anterioridad a la fecha de su postulación, por lo que, se reitera, tal argumento habría resultado, igualmente infundado.”

CUARTO. Agravios. En este apartado sólo se transcriben los agravios formulados por César Raúl Ojeda Zubieta, en virtud de que los planteamientos de Pablo Rodríguez Bonfil son esencialmente iguales, por lo que quedan comprendidos dentro de los planteamientos de la primer demanda.

“PRIMERO

El objeto de estudio del presente apartado será analizar los argumentos que vertebran el considerando tercero de la decisión asumida por la autoridad responsable.

Así, el argumento edificado por la autoridad responsable para concluir que el ahora promotor del presente medio de control constitucional carece de interés jurídico para impugnar la integración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, parte del concepto de interés jurídico.

En ese marco, la autoridad responsable define el interés jurídico como “la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la determinación jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y apta para subsanar la situación considerada contraria a derecho”. En virtud de ello, se afirmó que el interés jurídico debe ser sustancial, particular y directo para solicitar la intervención del órgano competente, a fin de que el proceso culmine con el pronunciamiento de una decisión que resuelva sobre las peticiones contenidas en un medio de impugnación, toda vez que “el interés hace referencia a la causa privada y subjetiva que tiene el demandante para instaurar el accionar del órgano jurisdiccional”.

Así, la autoridad responsable asumió que no es suficiente que el enjuiciante estime que necesita la resolución, para que verdaderamente tenga interés sustancial, serio y actual, para que se emita un pronunciamiento sobre el fondo de sus pretensiones. Por tanto, para estimar si el interés jurídico es sustancial y directo debe examinarse mediante un juicio de utilidad si el órgano resolutor al acceder a las peticiones solicitadas a su potestad otorga un beneficio real y concreto a favor de quien interpone un medio de impugnación o, si por el contrario, se actualiza el supuesto a través del cual sólo se provoca la innecesaria intervención de los órganos partidarios encargados de la resolución de controversias.

Es así como la autoridad responsable consideró oportuno conjugar su exposición conceptual con la tesis jurisprudencial cuyo rubro es **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**. De esa manera, dedujo lo siguiente: **1.** Que el demandante manifieste la infracción a un derecho sustancial y directo; **2.** Que estime necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para repararlo; y **3.** Que el dictado de la sentencia produzca la citada restitución a ese derecho violentado.

En tal contexto, la autoridad responsable nos ofrece la **primera conclusión** en el sentido de que “puede iniciar un procedimiento quien al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, solicita, mediante la providencia idónea, ser

restituido en el goce del mismo, en el entendido de que la medida que pronuncie el órgano competente debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada”.

Enseguida, la autoridad responsable aludió a los artículos 117 y 122 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, a fin de destacar cuáles son los actos impugnables a través de los medios de impugnación partidarios y cuáles son los efectos que éstos producen.

Con base en los enunciados normativos referidos en el párrafo anterior y el contenido en el artículo 46, numeral 1, inciso d), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, la autoridad responsable establece la **segunda conclusión** en el sentido de que aún cuando se declarara procedente el medio de impugnación interpuesto por el promotor del presente medio de control constitucional y, por consiguiente, se declarara la inelegibilidad del candidato impugnado, la ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel de que se trate, sería superada mediante el procedimiento de designación que debe correr a cargo de la Comisión Política Nacional conforme a las bases establecidas en el Reglamento General de Elecciones y Consultas de este instituto político.

En otro orden de ideas, la autoridad responsable a partir de las consideraciones contenidas en la convocatoria publicada el 25 de marzo de 2009 mediante la cual se citó a los trabajos del 2º Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional que se celebró el 28 de marzo del presente año y el resolutivo del Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del PRD sobre las reservas de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, de fecha 16 de enero de los corrientes, concluyó que al momento de reservarse las 200 candidaturas por este principio electoral, ese instituto político determinó que las mismas serían ocupadas por candidatos tanto internos como externos.

De este modo, la autoridad responsable enunció la existencia de un acuerdo previo emitido por el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que no fue controvertido por militante alguno, mediante el cual se determinó reservar las 200 candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional y se facultó a la Comisión Nacional Plural de Candidaturas para que le presentara a ese órgano partidario un dictamen con las propuestas de candidatos para su revisión y aprobación.

Centrada la autoridad responsable en la tesis de que las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional serían ocupadas tanto por candidatos internos como por externos, insertó el contenido de los enunciados normativos consignados en el artículo 46, numerales 6, 7 y 8 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de establecer cuáles son los requisitos exigidos para ser candidatos tanto internos como externos por parte de este instituto político, así como las bases previstas para el nombramiento de los últimos.

De acuerdo a los razonamientos antes señalados, la autoridad responsable asentó como **tercera conclusión** que diversas normas contenidas en el artículo 46 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, fueron aplicadas innecesariamente en virtud de que la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional no se realizó conforme a las bases previstas para la celebración de una elección interna, sino que correspondió a un método de designación por parte del Consejo Nacional de esa entidad de interés público a partir de las propuestas que le realizara la Comisión Nacional Plural de Candidaturas.

Con soporte en tales ejes, la autoridad responsable consideró que no era necesario que el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática determinara si los aspirantes externos podían competir con militantes de ese instituto político sin necesidad de cubrir los requisitos reglamentarios, en virtud de que le correspondía a ese órgano partidario otorgarles autorización para participar en el proceso de selección interna de candidatos, con la única excepción de que no podría considerarse a ningún miembro de este instituto político como candidato externo, ni aquellos que tuvieran menos de tres años de haber dejado a dicha organización política.

Así pues, la autoridad responsable expone que la pretensión del promotor del presente medio de control constitucional consistente en que se declare la inelegibilidad de **Oscar Cantón Zetina** no podría ser colmada, en virtud de que la causa de pedir se fundamentó únicamente en uno de los integrantes de la fórmula número cuatro de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, porque el argumento empleado es que fue incluido en un lugar designado para candidatos externos, siendo militante del Partido de la Revolución Democrática.

Después de todo lo anterior, la autoridad responsable retomó su tesis central en el sentido de que no se actualiza el interés

jurídico por parte del promotor del presente medio de control constitucional, en virtud de que aún cuando el candidato impugnado fuera declarado inelegible, tal situación no generaría un provecho o beneficio a favor del ahora enjuiciante constitucional al impedirse que los miembros del Partido de la Revolución Democrática sean considerados como candidatos externos, tal como acontece en el presente asunto, pues aún en el supuesto de que se declarara la inelegibilidad de **Oscar Cantón Zetina** ese lugar tendría que ser ocupado por un candidato que reuniera las calidades de externo.

Es así que la autoridad responsable consideró que las determinaciones tanto de la Comisión Política Nacional como del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, no irrogó perjuicio alguno a la esfera jurídica del promotor del presente medio de control constitucional, en virtud de que no estaría en condiciones de ocupar un lugar en calidad de candidato externo dentro de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal.

Asimismo, la autoridad responsable señaló que la falta de interés jurídico no derivó únicamente de la imposibilidad de que el promotor del presente medio de control constitucional pueda ocupar un lugar en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, sino porque no se controvirtió la fórmula en su conjunto, lo cual generó derechos a favor del suplente.

Agrega la autoridad responsable que una cualidad necesaria para determinar la existencia del interés jurídico es la identificación de la idoneidad del instrumento procesal elegido por el promovente, a fin de que se le restituya en el goce de los derechos sustantivos que considera infringidos o desconocidos por la contraparte, cuya ausencia se actualiza cuando la clase de proceso promovido no comprenda en su objeto la pretensión planteada o si los hechos invocados como causa de pedir no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la normatividad aplicable, cuya consecuencia genere un beneficio directo para quien intentó la acción, mediante la cual se le restituya en el goce o ejercicio del derecho político electoral que hubiera alegado como violado.

Lo anterior es robustecido por parte de la autoridad responsable al señalarse que el objeto válido que puede ser materia de un medio de impugnación en el que se controvierta una determinación de índole electoral de un órgano partidario es la violación a cualquiera de los derechos

de votar, ser votado, afiliación o de algún otro necesario para ejercerlos, siempre que se aleguen como propios y exclusivos del impugnante, a fin de que el acto o resolución conculcatorio se revoque, modifique o anule como medio de restituir al justiciable en el goce o ejercicio del derecho conculcado. Empero, en el caso particular la autoridad responsable señaló que la pretensión del ahora promotor del presente medio de control constitucional consiste en que se declare la inelegibilidad de **Oscar Cantón Zetina**.

Conforme con lo anterior, la autoridad responsable estableció como **cuarta conclusión** que la permanencia de **Oscar Cantón Zetina** como candidato propietario de la cuarta fórmula de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, no ocasiona al promotor del presente medio de control constitucional vulneración de cualquiera de sus derechos políticos electorales, ni la declaración de inelegibilidad solicitada podría alcanzar un objetivo jurídico vinculado con la posibilidad de obtener esa candidatura, toda vez que aún en el caso de que resultara inelegible ese ciudadano, la consecuencia sería que accediera en su lugar el suplente, cuya inelegibilidad no fue controvertida. En tal virtud, la ausencia de interés jurídico se actualiza porque el medio de impugnación interpuesto no es idóneo para acoger las pretensiones establecidas en la causa de pedir lo que impide emitir una decisión sobre el fondo de los planteamientos formulados.

Además, señaló la autoridad responsable que la improcedencia del medio de impugnación interpuesto encuentra su razón de ser en el hecho de que el interés jurídico es un presupuesto para el dictado de una resolución de fondo que consiste en la relación entre la situación antijurídica que se denuncia con la providencia que se pide para corregirla, pues en el supuesto de que la medida solicitada no resultara útil para tal fin, el solicitante no tendría interés jurídico para formular esa petición.

Así, la autoridad responsable estableció como **quinta conclusión** que el medio de impugnación interpuesto por el promotor del presente medio de control constitucional no constituye el medio útil para corregir la situación considerada contraria al orden normativo partidario, porque no es posible jurídicamente emitir una decisión sobre el fondo de los planteamientos en que se sustenta la causa de pedir de las pretensiones de los accionantes, lo cual pone de manifiesto la inutilidad del medio de impugnación interpuesto.

Desde esa posición argumentativa, la autoridad responsable asumió que la causa de pedir en el medio de impugnación

partidario interpuesto alude a una situación particular denominada inelegibilidad, lo cual se extiende únicamente respecto al candidato propietario, sin aludirse a su suplente, por lo que aún en el supuesto de que decretara la inelegibilidad del precandidato propietario de la fórmula cuatro de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, tal circunstancia no implicaría la pérdida del registro de la fórmula completa, sino tan solo daría lugar a que el candidato suplente sea designado como propietario y que se designe a otro suplente.

Al tenor de las consideraciones anteriores, la autoridad responsable estableció como **sexta conclusión** que en términos del orden normativo partidario, las circunstancias que afecten la situación de un precandidato propietario no da lugar a la revocación de la fórmula completa, lo cual no permitiría tener por satisfecha la pretensión del promotor del presente medio de control constitucional.

Esas son las razones de la autoridad responsable para establecer que si mediante la promoción del medio de impugnación partidario interpuesto, el actor, no logra la revocación del registro de la fórmula completa de precandidatos impugnados, entonces aquella vía impugnativa resulta inútil al carecerse del interés jurídico directo para su promoción y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

Establecidos los argumentos que vertebran el considerando tercero de la decisión asumida por la autoridad responsable, lo conducente es contrastar si éstos se ajustan o no a la luz, de las órdenes constitucional, legal y partidario.

Iniciaré mis reflexiones señalando que aún cuando aprecio la labor realizada por la autoridad responsable para emitir una decisión como la que se controvierte en esta vía jurisdiccional de naturaleza constitucional, me preocupa que no sean, entre otras cualidades, la ética y el profesionalismo las que rijan la función de un órgano partidario de vital importancia para la salud democrática de una entidad de interés público como el Partido de la Revolución Democrática y que se nos ofrezca como el producto de su quehacer cotidiano una determinación extensa en su tamaño, insustancial en su contenido y altamente contradictoria entre sus partes, cuya finalidad primordial pareciera que gira en torno a la construcción de anomalías de esta naturaleza que por sus características limitan casi al imposible el ejercicio de una debida defensa para los justiciables. Estimo trascendental que esta Sala Superior analice la decisión impugnada y se pronuncie a este respecto.

Entrando en materia. Es incuestionable mi pasión por la discusión, que desde el ámbito académico gira en torno a los conceptos con los cuales se formulan teorías. Desde un ámbito politológico, un concepto se integra por tres elementos que se relacionan entre sí: término, significante y referente. Así, las teorías al igual que los conceptos son útiles en la medida que cumplan con dos condiciones fundamentales: ser inequívocas y claras, pues conceptos ambiguos y vagos impiden la comprensión, la comunicación, la acumulación del conocimiento científico y la contestación de hipótesis.

Aún cuando resultaría interesante realizar un estudio desde un ámbito académico sobre el tema particular e ingresar a un análisis serio con apego a las bases que nos ofrece la metodología para el estudio de las ciencias sociales, lo cierto es que la falta de sujeción de los pronunciamientos emitidos por la autoridad responsable a criterios científicos, el tiempo y la finalidad pretendida con la instauración del presente medio de control constitucional impiden su materialización.

Empero, tal circunstancia no me impide establecer los elementos que levitan en el ambiente y que estimo importantes para el estudio, análisis y resolución del presente medio de control constitucional.

(1) El 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, entre otras, las reformas y adiciones al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(2) El 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Entre los artículos que conforman dicho ordenamiento jurídico destaca por su importancia y vinculación con el presente asunto el que se identifica con el número 213.

(3) Los días 20 y 21 de septiembre de 2008, el XI Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó reformas al Estatuto de este instituto político.

(4) Los días 13 y 14 de diciembre de 2008, el Segundo Pleno Ordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó reformas a su Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Así, en contra de la práctica desplegada por la autoridad responsable y sin conducir a nadie, ni a ningún órgano constitucional, a un desgaste infructuoso, establezco que las

normas contenidas en los enunciados jurídicos desvanecen *per se* el infecundo argumento consistente en la falta de interés jurídico que la condujo a declarar la improcedencia del medio de impugnación partidario interpuesto por el promotor del presente medio de control constitucional. Analicemos las razones que justifican esta afirmación.

Si escudriñáramos las órdenes constitucional, legal y partidario con la finalidad de encontrar las normas expresas o implícitas contenidas en sus enunciados jurídicos para resolver el presente asunto, encontraríamos lo siguiente:

Que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, estableciéndose como una base para la cristalización de ese propósito que la ley electoral regule los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Que el artículo 213, numerales 1, 2, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

i) Que los partidos políticos deberán establecer en su orden normativo el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y de las precampañas;

ii) Que los **precandidatos pueden impugnar** ante el órgano interno competente, entre otros, **los acuerdos y resoluciones que éstos adopten y en general los actos que realicen los órganos directivos o sus integrantes cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular;**

iii) Que **solamente los precandidatos podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado;** y

iv) Que es **competencia directa de cada partido político, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este Código o a las normas que rijan el proceso interno**, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, **aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas.**

Que el artículo 27, numerales 1 y 3 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece que la Comisión Nacional de Garantías es el órgano partidario que ejerce jurisdicción equivalente cuya función terminal consiste en resolver las controversias entre los órganos del partido y entre los integrantes del mismo a partir de los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad conforme a las bases contenidas en el Estatuto y reglamentos expedidos por ese instituto político.

Que los artículos 105, fracciones I y II, 117, inciso d) y 122, inciso f), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establecen:

i) Que las quejas electorales y las **inconformidades son los medios de defensa previstos para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral** se ajusten al Estatuto y al Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

ii) Que **las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes para impugnar**, entre otros supuestos, **la inelegibilidad de candidatos o precandidatos**.

iii) Que **los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades destaca aquella mediante la cual se puede declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados**.

La simple lectura de los dispositivos constitucionales, legales y partidarios hubiera permitido remover los engrudos causados por la ignorancia y la falta de actualización por parte de aquellos a los que les está encomendada la alta labor de decidir como arbitro en un conflicto que le es elevado para su conocimiento y evitar incurrir en equivocaciones tan desafortunadas como el desechamiento del medio de impugnación partidario interpuesto por el promotor del presente medio de control constitucional bajo el estéril argumento de la falta de interés jurídico.

En el caso particular, sí se actualiza el interés jurídico entendido como el derecho jurídicamente tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y el Reglamento General de Elecciones y Consultas de ese instituto político, los cuales le otorgan al justiciable la potestad de reclamar en vía del recurso de

inconformidad en primera instancia y en última ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, algún acto o resolución que vulnere en perjuicio de su titular, cualquiera de los derechos político electorales reconocidos en el orden jurídico nacional.

Más concreto aún, los dispositivos aludidos anteriormente prevén el supuesto que recae únicamente en los precandidatos para que puedan promover los medios de impugnación partidarios y constitucionales respectivamente, a fin de hacer valer la defensa de sus derechos públicos subjetivos cuando de los actos que realicen los órganos directivos o sus integrantes se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular o, en su caso, se impugne el resultado del proceso de selección de candidatos en que haya participado, lo cual es entendido como una ofensa, daño o lesión en los derechos o intereses del justiciable.

Por tanto, en el caso particular se encuentran acreditada tanto la legitimación en la causa entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción como la legitimación en el proceso entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el proceso de mérito.

Los argumentos anteriormente esgrimidos ponen al descubierto el error en el que incurrió la autoridad responsable al decretar la improcedencia del medio de impugnación partidario interpuesto por el promotor del presente medio de control constitucional, por lo que el torrente argumentativo expuesto en la decisión que se impugna se desvanece por sí solo, razón por la cual se estima innecesario replicar el cuestionable y desterrable método adoptado por aquella consistente en la construcción de circunloquios que repiten hasta la saciedad y el hartazgo un mismo planteamiento expuesto de diversas maneras sin mayor profundidad, ni alcance de ningún tipo.

Una vez que han sido superados los argumentos establecidos por la autoridad responsable para decretar la aludida improcedencia del medio de impugnación partidario interpuesto por el ahora enjuiciante constitucional, por falta de interés jurídico me centraré en el estudio de un número importante de inconsistencias que se encuentran diseminadas en la decisión que se impugna.

(1) El medio de impugnación partidario que se elevó al conocimiento de la autoridad responsable fue uno denominado inconformidad. Empero, sin fundamentación jurídica, ni motivación alguna, aquella lo tramitó como si fuera una queja electoral. No obstante, se considera que la

metamorfosis forzada del recurso de inconformidad por una queja electoral no se ajusta a la regla procesal establecida en el artículo 117, inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, que establece con claridad que las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos y precandidatos para impugnar la inelegibilidad de otros candidatos o precandidatos.

Por tanto, se solicita se regularice el procedimiento respectivo y se le dé al medio de impugnación partidario interpuesto por el promotor del presente medio de control constitucional el trámite que conforme al orden normativo partidario le corresponde.

(2) La autoridad responsable se extralimita en sus funciones y amplía la materia de la litis al determinar que aún cuando se declarara procedente el medio de impugnación interpuesto por el promotor del presente juicio constitucional y, por consiguiente, se declarara la inelegibilidad del candidato impugnado, la ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección popular en cualquier nivel de que se trate, sería superada mediante el procedimiento de designación que deberá correr a cargo de la Comisión Política Nacional conforme a las bases establecidas en el Reglamento General de Elecciones y Consultas de ese instituto político.

Esto es así, en virtud de que en el escrito de inconformidad se le requirió que centrara sus esfuerzos en analizar la inelegibilidad del precandidato impugnado, no así en las consecuencias jurídicas que traería aparejada una decisión de una entidad como la solicitada. Si bien es cierto que las autoridades deben pronunciarse sobre los efectos jurídicos de las decisiones que emitan, así como los órganos encargados de cumplirlas y ejecutarlas, no menos cierto es que tal supuesto no se actualizó toda vez que el medio de impugnación partidario fue declarado improcedente por falta de interés jurídico.

(3) Asimismo, la autoridad responsable se extralimita en sus funciones y amplía la materia de la litis al enunciar la existencia de un acuerdo previo emitido por el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que indica que no fue controvertido por militante alguno. En este acuerdo se determinó reservar las 200 candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional y se facultó a la Comisión Nacional Plural de Candidaturas para que le presentara a ese órgano partidario un dictamen con las propuestas de candidatos para su revisión y aprobación.

No se entiende el argumento plasmado por la autoridad responsable en torno a la reserva de las 200 candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional y a la facultad conferida a la Comisión Nacional Plural de Candidaturas para que le presentara el dictamen correspondiente con las propuestas de candidatos para su revisión y aprobación, pues tales consideraciones no me generaron lesión jurídica alguna, razón por la cual no fue impugnada y sobre esa base se entiende que sea una resolución definitiva y firme para todos los efectos jurídicos.

Si bien esto al igual que el apartado anterior pueden ser consideradas irregularidades de entidad menor, sirven para contextualizar las inconsistencias que se encuentran contenidas en la decisión que se impugna.

(4) De igual manera, la autoridad responsable se extralimita en sus funciones y amplía la materia de la litis al sostener que diversas normas contenidas en el artículo 46 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, fueron aplicadas innecesariamente en virtud de que la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional no se realizó conforme a las bases previstas para la celebración de una elección interna, sino que correspondió a un método de designación por parte del Consejo Nacional de esa entidad de interés público a partir de las propuestas que le realizara la Comisión Nacional Plural de Candidaturas.

Lo anterior es así, en virtud de que en ningún apartado del recurso de inconformidad interpuesto por el ahora enjuiciante constitucional se le solicitó a la autoridad responsable que analizara la actuación del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a la luz de las bases contenidas en el Estatuto de ese instituto político, a fin de que determinara si resultaba apegado al orden normativo partidario aplicar o no las bases contenidas en el artículo 46 del Estatuto de esta entidad de interés público.

Además, el argumento expuesto por la autoridad responsable atenta contra las bases dadas para el proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del año 2009 al pretenderse desconocer lo que para tal efecto establece el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el Reglamento General de Elecciones y Consultas de esta entidad de interés público, la convocatoria y los acuerdos modificatorios emitidos con motivo del mismo, lo cual resulta contrario a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento mencionado que establece que ninguna reforma o adición a ese

ordenamiento podrá aplicarse a menos que se realice por lo menos con 90 días de antelación al inicio de dicho proceso.

En la especie, se pretende justificar por parte de la autoridad responsable la inaplicación de las bases contenidas en el artículo 46 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de este instituto político a partir de una decisión adoptada en la etapa post-electoral mediante un razonamiento insertado *motu proprio* por la autoridad responsable.

La afirmación anterior se aprecia con mayor claridad si nos detenemos a analizar el argumento plasmado por la autoridad responsable en el sentido de que no era necesario que el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática determinara si los aspirantes externos podían competir con militantes de ese instituto político sin necesidad de cubrir los requisitos reglamentarios, en virtud de que le correspondía a ese órgano partidario otorgarles autorización para participar en el proceso de selección interna de candidatos, con la única excepción de que no podría considerarse a ningún miembro de este instituto político como candidato externo, ni aquellos que tuvieran menos de tres años de haber dejado a dicha organización política.

De antemano, califico como grave la argumentación referida en el párrafo anterior en virtud de que las reglas y condiciones para participar en un proceso de selección de candidatos, no se encuentra sujeta a la voluntad de los órganos partidarios convocantes o resolutores de los conflictos derivados de éstos, sino por el contrario, vienen dadas por el orden normativo partidario, por lo que estimar que la única excepción que se debió hacerse valer era la que se indicó en el párrafo anterior constituye una auténtica desnaturalización de estos procesos, además porque esa valoración proviene del exceso que en el ejercicio de sus funciones realizó la autoridad responsable, con la finalidad de soslayar el impedimento referido en el artículo 46, numeral 13, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática en el que se encuentra ubicado el precandidato impugnado.

Dicha aseveración extrema en que incurre la autoridad responsable queda plenamente contradicha cuando se le contrasta con el mandato explícito que al respecto pronunció el órgano partidario, en el cuerpo de su Resolutivo del Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática sobre la Reserva de Candidaturas a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, de fecha 23 de enero del año 2009, en cuya resolución segunda, se ordena claramente las formas y requisitos por los cuales se deberán elegir a quienes

pretenden ocupar una candidatura a diputado federal por la vía plurinominal, y en la que se aprecia que no establece ninguna distinción ni excepción sobre los requerimientos a los deberán ajustarse los aspirantes a dichos lugares, es decir, no habla de que los candidatos externos serán excluidos de la aplicación de ninguna disposición intrapartidaria.

Para mayor abundamiento, el inciso a) de dicha resolución segunda reconoce que la comisión de candidaturas designada por la Comisión Política Nacional recibirá las propuestas de los ciudadanos para ocupar las candidaturas reservadas en las listas plurinominales, las cinco circunscripciones que deberán ser registradas entre el primero de febrero y el 14 de marzo del año 2009. No refiere en ninguna circunstancia además de que se asignarán los lugares pares a los candidatos de origen externo, como insiste la autoridad responsable para validar su riesgosa interpretación.

Para culminar, el inciso b) de dicha resolución segunda que fue emitida en el referido Primer Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática sobre la Reserva de Candidaturas a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, de manera inequívoca mandata que en esta materia:

“...b) Las propuestas presentadas deberán cumplir con los requisitos constitucionales, legales, estatutarios y reglamentarios a que hace referencia la Convocatoria para la Elección de los Candidatos a Diputados Federales...”

De manera meridiana, por tanto, queda contradicha la pretensión de la autoridad responsable de establecer omisiones o excepciones a los requisitos estatutarios a los que tenían que ajustarse los candidatos externos, incluido el artículo 46 numeral 13 de los Estatutos.

(5) Adicionalmente, la autoridad responsable, por un lado, no estableció fundamento jurídico, ni motivación alguna, en torno al argumento consistente en que la pretensión de declarar inelegible a **Oscar Cantón Zetina** no podría ser colmada por la razón de que únicamente se impugnó la inelegibilidad de uno de los integrantes de la fórmula número cuatro de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal y, por el otro, se extralimita en sus funciones y amplía la materia de la litis al señalar que se indicó que ese ciudadano fue designado en un lugar establecido para candidatos externos, siendo militante del Partido de la Revolución Democrática.

Para clarificar lo anterior, estimo conveniente reiterar que el artículo 117, inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática establece que las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa para impugnar, entre otros actos o resoluciones, la inelegibilidad de candidatos o precandidatos, sin que de su lectura se desprenda que para la procedencia de este supuesto deba impugnarse la fórmula completa.

No obstante, la autoridad responsable no ofrece el fundamento jurídico, ni motiva las razones que estimó para imponer esa carga para la procedencia del medio de impugnación hecho valer, lo cual evidencia que ante la inexactitud de las premisas de las que partió, también equivocadas son las conclusiones a las que llegó. Además, las cuestiones relativas al registro de candidatos o precandidatos, así como la inelegibilidad de los mismos son cuestiones que se tienen que analizar de forma individual debido a que cada uno de los precandidatos está obligado a cumplir con los requisitos constitucionales, legales y estatutarios establecidos para cada candidatura, pues las fórmulas son consideradas como una unidad sólo para efectos de la votación, más no para los aspectos antes referidos.

Conforme con los razonamientos expuestos anteriormente queda desvirtuado el argumento empleado por la autoridad responsable en su decisión en el sentido de que la falta de interés jurídico no derivó únicamente de la imposibilidad de que el promotor del presente medio de control constitucional pueda ocupar un lugar en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, sino porque no se controvertió la fórmula en su conjunto, lo cual generó derechos a favor del suplente.

Asimismo, se evidencia lo desfasado del argumento empleado por la responsable en el sentido de que no se podría satisfacer la pretensión del promotor del presente medio de control constitucional, en virtud de que no se logró revocar la fórmula completa.

Por otra parte, la autoridad responsable se extralimita en sus funciones y amplía la materia de la litis al señalar que se indicó en el recurso de inconformidad que **Oscar Cantón Zetina** fue designado en un lugar establecido para candidatos externos, cuando su calidad es de militante del Partido de la Revolución Democrática.

Ello es así, en virtud de que en ningún apartado del medio de impugnación partidario interpuesto por el ahora promotor del presente medio de control constitucional se alude sobre tal aspecto.

Adicionalmente, debo señalar que contrariamente a lo que sostiene la autoridad responsable en el sentido de que la pretensión del promotor del presente medio de control constitucional consistió en que se declarara la inelegibilidad de **Oscar Cantón Zetina** como precandidato propietario de la fórmula cuatro de la lista de candidatos a diputadas federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, por la razón de que nadie -militantes del PRD o candidatos externos- pueden acceder en forma consecutiva a cargos de elección popular por la vía plurinominal, salvo que haya transcurrido un lapso de tres años entre cada postulación, sin que ello signifique que se haya argumentado en el medio de impugnación partidario que el espacio que estaba reservado a un candidato externo le fue otorgado a un militante de este instituto político.

Independientemente de lo anterior, resulta oportuno señalar que la aseveración antes referida de la autoridad responsable resulta incongruente y contradictoria con el corte de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional al 14 de marzo de 2009 emitido por la Comisión Plural de Candidaturas en el que Nacional externo visible en la dirección electrónica www.prd.org.mx, (http://www.prd.org.mx/portal/documentos/documentos_generales/representacion_proporcional.pdf), en el que se aprecia en la página 4, folio 189, que el tipo de propuesta de **Oscar Cantón Zetina** es como interno.

(6) En otro orden de ideas, la autoridad responsable no estableció fundamento jurídico, ni motivación alguna, en torno al argumento mediante el cual señaló que aún el supuesto de que el candidato impugnado fuera declarado inelegible, tal situación no generaría un provecho o beneficio a favor del ahora enjuiciante constitucional al impedirse que los miembros del Partido de la Revolución Democrática sean considerados como candidatos externos, pues en ese supuesto ese lugar tendría que ser ocupado por un candidato que reuniera las calidades de externo.

La razón de lo anterior se sustenta sobre la base de que la autoridad responsable tampoco indicó con base en qué acto o resolución emitido por el VII Consejo Nacional llegó a la conclusión de que ese lugar le correspondía indefectiblemente a un candidato externo. Si bien es cierto

que esta entidad de interés público se reservó la totalidad de las candidaturas por el principio de representación proporcional, no menos cierto es que el artículo 46, numeral 7, inciso a), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática autoriza a ese órgano partidario para nombrar candidatos externos hasta en un 20 por ciento.

Por tanto, las expresiones “podrán” y “hasta” no implican bajo ningún motivo un imperativo, sino en todo caso una potestad, toda vez que si bien es cierto que en el resolutivo del 2º pleno extraordinario electivo del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el que se aprueban las candidaturas para contender como diputados federales por el principio de representación proporcional en las elecciones a celebrarse el próximo 5 de julio de 2009, se indicó que el cuarto lugar se le otorgaba a **Oscar Cantón Zetina** como candidato un externo, lo cierto es que no existe base alguna emitida por ese órgano partidario que obligue a este instituto político a nombrar en ese espacio a un candidato externo.

En tal sentido, estimar si la declaratoria de inelegibilidad produce o no un beneficio directo a favor del promotor del presente medio de control constitucional constituye un prejuzgamiento sobre actos futuros e inciertos, toda vez que como se señaló en el párrafo anterior, ante un supuesto de esta magnitud el Partido de la Revolución Democrática no se encuentra obligado a nombrar a un candidato externo como lo afirma la autoridad responsable, es más esa es una facultad que ante un supuesto extraordinario tiene que determinar el órgano partidario que resulte competente para dilucidar dicha cuestión, por lo que si bien puede nombrar a un candidato externo, también es cierto que puede pronunciarse por un militante de este instituto, cuyo objeto de análisis no puede ser realizado en forma anticipada por ningún órgano jurisdiccional *ex ante*, sino hasta su emisión.

La argumentación anterior demuestra la vulnerabilidad del argumento sostenido por la autoridad responsable en el sentido de que no irroga perjuicio alguno a la esfera jurídica del promotor del presente medio de control constitucional, en virtud de que no estaría en condiciones de ocupar un lugar en calidad de candidato externo dentro de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal.

(7) Si lo anterior no fuera suficiente, la autoridad responsable se extralimita en el ejercicio de sus funciones al señalar que una cualidad necesaria para determinar la existencia del interés jurídico es la identificación de la idoneidad del

instrumento procesal elegido por el promovente, a fin de que se le restituya en el goce de los derechos sustantivos que considera infringidos o desconocidos por la contraparte, cuya ausencia se actualiza cuando la clase de proceso promovido no comprenda en su objeto la pretensión planteada o si los hechos invocados como causa de pedir no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la normatividad aplicable, cuya consecuencia genere un beneficio directo para quien intentó la acción, mediante la cual se le restituya en el goce o ejercicio del derecho político electoral que hubiera alegado como violado.

No obstante tal argumento, los artículos 105, fracciones I y II, 117, inciso d) y 122, inciso f), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, ponen de relieve que el recurso de inconformidad si el instrumento procesal idóneo a través del cual se puede impugnar la inelegibilidad de un precandidato, mediante el cual es posible restituir a favor del ahora enjuiciante constitucional el derecho que se alega como violado, esto es, el de asociación en el que se encuentra inmerso el de postulación a cargos de elección popular y que constituye el centro del que emerge el derecho de ser votado.

Este razonamiento robustece a favor del promotor del medio de control constitucional el argumento plasmado por la autoridad responsable en el sentido de que el objeto válido que puede ser materia de un medio de impugnación en el que se controvierta una determinación de índole electoral de un órgano partidario es la violación a cualquiera de los derechos de votar, ser votado, afiliación o de algún otro necesario para ejercerlos, siempre que se aleguen como propios y exclusivos del impugnante, a fin de que el acto o resolución conculcatorio se revoque, modifique o anule como medio de restituir al justiciable en el goce o ejercicio del derecho conculcado.

(8) Adicionalmente, la autoridad responsable se extralimita en sus funciones y amplía la materia de la litis al sostener que la permanencia de **Oscar Cantón Zetina** como candidato propietario de la cuarta fórmula de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, no ocasiona al promotor del presente medio de control constitucional vulneración de cualquiera de sus derechos políticos electorales, ni la declaración de inelegibilidad solicitada podría alcanzar un objetivo jurídico vinculado con la posibilidad de obtener esa candidatura, toda vez que aún en el caso de que resultara inelegible ese ciudadano, la consecuencia sería que

accediera en su lugar el suplente, cuya inelegibilidad no fue controvertida.

Tal afirmación por parte de la autoridad responsable es desproporcionada toda vez que la permanencia de **Oscar Cantón Zetina** como candidato propietario de la cuarta fórmula de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, sí ocasiona al ahora enjuiciante constitucional la vulneración del derecho político de asociación en el que se encuentra inmerso el de postulación a cargos de elección.

Resulta falaz lo sostenido por la autoridad responsable en el sentido de que la consecuencia jurídica que operaría en el supuesto de que fuera declarado inelegible el precandidato impugnado lo que ocurriría es que no se podría alcanzar un objetivo jurídico vinculado con la posibilidad de obtener esa candidatura, porque ese lugar sería ocupado por el suplente y además prejuzga sobre un hecho futuro e incierto.

Esto es así, en virtud de que el artículo 46, numeral 1, inciso d), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece que la ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel de que se trate, será superada mediante designación que estará a cargo de la Comisión Política Nacional conforme a lo que señale el Reglamento General de Elecciones y Consultas de ese instituto político, sin que de este dispositivo partidario se advierta que este órgano partidario pueda revocar los mandatos del Consejo Nacional.

Lo anterior significa que bajo ningún concepto el candidato suplente puede asumir la candidatura del propietario, toda vez que ello es mandato del Consejo Nacional mismo que no fue controvertido a través del medio de impugnación partidario interpuesto y la autoridad responsable no puede revocar los mandatos asumidos por ese órgano partidario salvo que hayan sido impugnados, por lo que la labor de la Comisión Política Nacional una vez declarada la inelegibilidad del precandidato impugnado será nombrar al precandidato cuyo espacio se encuentre, sin que en este asunto particular operen las reglas previstas para la integración de órganos constitucionales una vez que se han celebrado las elecciones y se declare la inelegibilidad de algún candidato electo.

Asimismo, se sostiene que la autoridad responsable se extralimita en sus funciones y prejuzga sobre un hecho futuro e incierto al sostener que la declaración de inelegibilidad solicitada no podría alcanzar un objetivo jurídico vinculado

con la posibilidad de obtener esa candidatura, porque la misma sería ocupada por el suplente, pues cómo se observó ese acto aún está por realizarse, por lo que no estamos en condiciones de conocer cuál será la determinación adoptada por el órgano partidario encargado de superar la ausencia de precandidatos, a fin de pronunciarnos sobre la forma en que pueda proceder.

(9) La autoridad responsable se extralimita en sus funciones y amplía la materia de la litis al señalar que el recurso de inconformidad no constituye el medio útil para corregir la situación considerada contraria al orden normativo partidario, porque no es posible jurídicamente emitir una decisión sobre el fondo de los planteamientos en que se sustenta la causa de pedir de las pretensiones de los accionantes, lo cual pone de manifiesto la inutilidad del medio de impugnación partidario interpuesto.

Este razonamiento pone de manifiesto que la autoridad responsable dejó de considerar lo establecido en los artículos 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 213, numerales 1, 2, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 27, numerales 1 y 3 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y 105, fracciones I y II, 117, inciso d) y 122, inciso f), del Reglamento General de Elecciones y Consultas de esta entidad de interés público que establecen las bases sobre las que deben desarrollarse los procesos de selección interna de candidatos, así como los remedios procesales establecidos para subsanar las irregularidades cometidas durante los mismos y, sobre todo, negar la impartición del orden normativo partidario, así como los efectos y consecuencias jurídicas cuando se está en presencia de irregularidades como las denunciadas.

(10) Por otra parte, la autoridad responsable se limita en el ejercicio de sus funciones al no estudiar debidamente los conceptos de violación que le fueron propuestos en el medio de impugnación partidario interpuesto, por lo que se solicita a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación su estudio, análisis y resolución.

(11) El diseño y confección de la decisión impugnada está formulada por argumentos de carácter formal como material, por lo que se ajusta al criterio establecido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y, AD CUATELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.” (Se transcribe)

En virtud de lo anterior, solicito que esta autoridad jurisdiccional que dados los plazos establecidos para la solución del presente juicio constitucional resuelva el presente asunto en plenitud de jurisdicción.

SEGUNDO

El objeto de estudio del presente apartado será analizar los argumentos que vertebran el considerando cuarto de la decisión asumida por la autoridad responsable.

En este espacio la autoridad responsable señaló que respecto a los diversos elementos planteados a través de los cuales se cuestiona que se haya designado a **Oscar Cantón Zetina** como cabeza de la fórmula número cuatro de la lista de candidatos a diputados federales del Partido de la Revolución Democrática, por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal nacional, **sólo enuncia un pronunciamiento con carácter de hipotético**, encaminados a contribuir a brindar mayor certeza respecto a los actos que se controvierten, dada la particularidad sometido a cuestión, **los cuales no deben estimarse como parte de la litis**.

Así las cosas, la autoridad responsable estableció que ante la negativa de **Oscar Cantón Zetina** de tener la calidad de candidato interno del Partido de la Revolución Democrática, no se puede tener por cierta esta manifestación del promotor del presente medio de control constitucional, salvo que la demuestren a través de las pruebas ofrecidas que demuestren su membresía al partido.

Asimismo, la autoridad responsable indicó que si el ahora enjuiciante constitucional sostenía que sí existe una membresía del Partido de la Revolución Democrática a favor de **Oscar Cantón Zetina**, en tanto que éste último resistía esa posición, la carga de la prueba recae sobre el primero.

Por otra parte, la autoridad responsable añadió que la acreditación de la calidad de candidato externo de **Oscar Cantón Zetina**, radicó en el contenido y poder jurídico que le corresponde a la resolución en que se le concedió en registro, en la que se tuvo por demostrado los requisitos para ser designado con esa calidad, lo cual le proporciona una solidez jurídica de importante consideración, pues le da firmeza durante el desarrollo del proceso en que se emite y adquiere la protección de la garantía de la presunción de validez que corresponde a la generalidad de los actos y resoluciones de los órganos partidarios, lo que impone la producción total de los efectos de la determinación, **mientras**

no se demuestre plenamente lo contrario de su contenido.

Dentro de ese marco, la autoridad responsable consideró que la presunción de validez en torno a la calidad de candidato externo de **Oscar Cantón Zetina**, requiere necesariamente para ser desvirtuada la existencia de prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella, de manera tal que la demostración sea total de que el candidato electo es miembro del Partido de la Revolución Democrática y de no darse esta situación debe subsistir la validez del acto que tuvo por acreditada la residencia (*sic*).

Esas razones condujeron a la autoridad responsable a sostener que el ahora enjuiciante constitucional debió demostrar que **Oscar Cantón Zetina** era una persona cuya situación legal era suficientemente clara para hacer indubitable que en un momento determinado solicitó su afiliación y obtuvo una respuesta afirmativa que le dio el carácter de miembro del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, enunció la autoridad responsable que la solicitud de afiliación que presentó **César Raúl Ojeda Zubieta** en la que **Oscar Cantón Zetina** solicitó su inserción al Partido de la Revolución Democrática, acreditaría sin más que en un momento determinado ese ciudadano solicitó su inscripción a este instituto político, pero no su pertenencia, razón por la cual resulta insuficiente para acreditar la idoneidad de la pretensión aludida, pues no se acreditó plenamente esa condición, lo que le permite estar en condiciones de ser considerado como candidato externo de esta entidad de interés público.

En otro orden de ideas, la autoridad responsable indicó que si bien es cierto que uno de los elementos aportados por las partes está encaminado a demostrar que el candidato electo es miembro de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, tal situación es irrelevante para acreditar si es miembro o no de ese instituto político, toda vez que el artículo 46 numeral 8, inciso h) del Estatuto de esta organización política establece que las y los candidatos externos que resulten elegidos legisladores formarán parte de su grupo parlamentario, por lo que su adscripción le era una obligación exigible.

En virtud de lo anterior, me permito formular mi oposición a los argumentos plasmados por la autoridad responsable.

A partir del pronunciamiento realizado por la autoridad responsable en el sentido de que las consideraciones que

expuestas en este apartado no sean estimadas como parte de la litis, solicito que tal consideración sí sea atendida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Independientemente de lo anterior, procederé a demostrar una serie de irregularidades e inconsistencias contenidas en la decisión emitida por la autoridad responsable.

Es notorio que la autoridad responsable pretende eludir la discusión central de la pretensión que le formulé en el segundo concepto de violación del medio de impugnación partidario, en el sentido de que el VII Pleno del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática al designar a **Oscar Cantón Zetina** como un candidato externo, actualizó la prohibición establecida en el artículo 46, numeral 13 del Estatuto de este instituto político y la base V, denominada “DE LOS REQUISITOS DE REGISTRO” numeral 2, en la que se estableció que los candidatos externos deberán cumplir con diversos requisitos, entre los que se encuentra el dispositivo estatutario antes referido.

Es importante recordar que el artículo 46, numeral 13, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, establece:

“Artículo 46. La elección de los candidatos.

...

13. No podrán ocupar candidaturas plurinominales del partido a regidores, legisladores federales o locales, quienes asumieron el cargo de senador, diputado federal, diputado local o regidor por la vía plurinomial en el periodo inmediato anterior. Y por lo tanto, para pasar de legislador federal a local o viceversa, o pasar de senador a diputado federal o viceversa, por la vía plurinomial, deberá transcurrir al menos un periodo de tres años.

...”

En tal contexto, el dispositivo estatutario y la convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales del Partido de la Revolución Democrática por el principio de representación proporcional no excluye de esa prohibición a los candidatos externos, muy por el contrario, es más que evidente que como no hace distinción o exclusión alguna, debe ser aplicable tanto a candidatos internos como externos.

Las razones anteriores demuestran lo insustancial del argumento minimalista establecido por la autoridad responsable en torno a si **Oscar Cantón Zetina** es o no militante del Partido de la Revolución Democrática y si esta

condición se acreditó o no.

Es decir, se pretende sustituir el punto neurálgico de la discusión que es el relativo a la inelegibilidad del precandidato impugnado, independientemente de su condición de externo o interno, por un debate de carácter accesorio reducido a la idoneidad o no de los medios probatorios suficientes para acreditar la membresía que evidenciara su inserción dentro de esa organización política.

Sostener lo contrario, como lo hace la autoridad responsable, deforma la naturaleza y fines de los partidos políticos y del sistema de partidos y evidencia el desconocimiento del rol que éstos juegan dentro del sistema político y democrático al sugerirse, como en el presente asunto, permanecer al margen de éstos y eludir coadyuvar en el cumplimiento de los fines estatales que tienen encomendados, pues desde esta posición se obtienen mayores beneficios y se logra eludir fácilmente una serie de requisitos y obligaciones que asumen los ciudadanos que se insertan y militan dentro de esas organizaciones a fin de generar derechos para participar políticamente en una contienda en busca del acceso a los cargos de elección popular.

Aún cuando lo anterior resulta suficiente para no insistir en el tema propuesto por la autoridad responsable, no eludiré entrar en el tema propuesto por la autoridad responsable únicamente para demostrar que sus conclusiones son erróneas.

De esa forma, me permito señalar que desde la interposición del medio de impugnación partidario, del cual se deduce el acto o resolución que se impugna, sostuve y alerté que no sorprendería que se pretendiera desde el seno de las instancias partidistas hacer un improductivo esfuerzo para justificar la procedencia y viabilidad del registro de esa candidatura, a partir de la desnaturalización de las bases sustantivas de la figura jurídica de las coaliciones electorales e intentar aparentar con ello que la candidatura que le fue otorgada a **Oscar Cantón Zetina** como diputado local por el principio de representación proporcional en el año 2006 correspondía a una entidad distinta a la del Partido de la Revolución Democrática.

Igualmente, expuse que tales esfuerzos serían estériles, con base en los siguientes presupuestos:

“... ”

*En primer lugar, **no puede alegarse que Oscar Cantón Zetina pueda ser candidato externo**, en virtud de que en el expediente conformado con motivo del registro a aspirantes a*

diputados por el principio de representación proporcional obra la solicitud signada en la que se solicita la afiliación y, por consiguiente, la respectiva credencialización.

*En segundo lugar, no puede argumentarse que **Oscar Cantón Zetina** en la elección del año 2006 haya sido postulado por una coalición, toda vez que la selección de todos los candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional fueron seleccionados conforme a las normas internas y procedimientos establecidos en los ordenamientos del Partido de la Revolución Democrática.
...*

Así las cosas, la autoridad emisora de la resolución impugnada efectúa un análisis y valoración en forma aislada de la solicitud de filiación de **Oscar Cantón Zetina**, del cual deduce que en un momento determinado puede establecerse que solicitó su afiliación, pero no que obtuvo una respuesta afirmativa que le dio el carácter de miembro del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, no tomó en cuenta para su valoración el elemento probatorio que obra en su poder, consistente en la publicación emitida por la Comisión de Candidaturas 2009, del Partido de la Revolución Democrática, denominado "CORTE DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL 14 DE MARZO", y que obtuve de la dirección electrónica de internet: http://www.prd.org.mx/portal/documentos/documentos_generales/representacion_proporcional.pdf.

En este documento publicado por la Comisión de Candidaturas 2009 del Partido de la Revolución Democrática, que contiene los apartados correspondientes a: número del listado, estado, circunscripción, nombre del propietario y tipo de propuesta, aparece válidamente enlistado **Oscar Cantón Zetina** como precandidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos: número de la lista: 189; Estado: Tabasco; circunscripción 3ª; nombre del propietario: **Oscar Cantón Zetina**; tipo de propuesta: **interno**.

El documento que se viene analizando, que contiene el hecho público y notorio de que **Oscar Cantón Zetina**, solicitó su registro como precandidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática por el principio de representación proporcional, con el carácter de interno, esto es, como miembro afiliado a nuestra entidad de interés

público, y no bajo la figura de candidato externo como infundadamente lo sostiene la Comisión Nacional de Garantías del PRD, puede ser consultado por esta autoridad jurisdiccional electoral en la dirección electrónica de internet: http://www.prd.org.mx/portal/documentos/documentos_generales/representacion_proporcional.pdf.

Como puede advertirse, el documento que se analiza corrobora nuestro argumento, de que en principio de cuenta, **Oscar Cantón Zetina** se inscribió como aspirante ante la Comisión Nacional Plural de Candidaturas, como miembro del Partido de la Revolución Democrática y evidentemente tal solicitud le fue aceptada y fue por esa razón de que siendo un miembro afiliado de nuestro instituto político, en su oportunidad solicitó su registro como precandidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática por el principio de representación proporcional por la tercera circunscripción electoral nacional.

Es evidente, que la autoridad responsable de haber analizado y valorado los dos elementos probatorios en forma conjunta, esto es, en forma adminiculada, irreductiblemente hubiese arribado a la conclusión de que **Oscar Cantón Zetina**, fue registrado como precandidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática por el principio de representación proporcional por la tercera circunscripción electoral nacional, con el carácter de interno o sea de miembro afiliado de nuestro instituto político.

Lo anterior es así, dado que en este apartado de la resolución que se impugna mediante el presente medio de control constitucional, la propia autoridad o instancia responsable reconoce y admite que si bien la calidad de candidato externo de **Oscar Cantón Zetina** radica en el contenido y poder jurídico que le corresponde a la resolución que le concedió el registro, lo cual proporciona una solidez jurídica de importante consideración; **esto subsiste, mientras no se demuestre plenamente lo contrario de su contenido**; a saber, mediante la exhibición de elementos probatorios que acrediten plenamente la existencia del hecho contrario a la que se soporta en la referida resolución de registro.

Ese presupuesto se cumple en el caso que nos ocupa, en donde sin lugar a duda quedó demostrado con los elementos probatorios antes analizados, consistentes en la solicitud de afiliación y la publicación emitida por la Comisión de Candidaturas 2009, del Partido de la Revolución Democrática, denominado "CORTE DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL 14 DE MARZO".

De donde se desprende con toda claridad que **Oscar Cantón Zetina** al momento de registrarse como precandidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática por el principio de representación proporcional por la tercera circunscripción electoral nacional, lo hizo con el carácter de interno, o sea, de miembro afiliado de nuestro instituto político.

En tales circunstancias, la ahora autoridad responsable debió considerar que el medio de impugnación tenía como propósito denunciar el incumplimiento por parte del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de diversos enunciados normativos contenidos en el Estatuto de este instituto político, así como en la convocatoria para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para la renovación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, tal como se demostró en el medio de impugnación partidario en el que se señaló lo siguiente:

“...
“

Los enunciados normativos que se estiman vulnerados son los siguientes:

(1) El artículo 46, numeral 13, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

(2) La Base V, numeral 10, de la convocatoria para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para la renovación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

*De lo anterior, se desprende que los enunciados normativos contenidos tanto en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática como en la referida convocatoria son lo suficientemente claras al establecer como una de sus normas aquella que refiere que **no podrá ser candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional quien haya asumido, entre otros, el cargo de diputado local por el mismo principio.***

*Así las cosas, que el pasado 29 de marzo de 2009, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática eligió a **Oscar Cantón Zetina** como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción electoral.*

Que en el caso particular, la autoridad señalada como responsable en el recurso de inconformidad no sólo no consideró lo establecido en los enunciados normativos antes aludidos, sino que soslayó lo siguiente:

(1) Oscar Cantón Zetina es militante del Partido de la Revolución Democrática.

(2) Oscar Cantón Zetina es actualmente diputado local de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Estado de Tabasco, elegido por el principio de representación proporcional.

(3) Oscar Cantón Zetina se registró como aspirante a diputado federal por el principio de representación proporcional, en calidad de militante.

La primera afirmación debió ser contrastada con la solicitud de afiliación y credencialización suscrita por **Oscar Cantón Zetina** en la que consta su nombre, clave de elector y firma. Esta documental forma parte integrante del expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de dicho ciudadano como aspirante a candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

La segunda afirmación no requiere ser contrastada pues es un hecho público y notorio. No obstante, en el supuesto de que esta autoridad determinara validar la aseveración realizada por el ahora promovente, debe considerarse la documental pública consistente en el acuerdo número CE/2006/68 denominado acuerdo que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual realizó la asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional.

En el acuerdo referido en el párrafo anterior, esta autoridad podrá apreciar que en el acuerdo "CUARTO" visible en las fojas 19 y 20, le fueron asignados a la Coalición "Por el Bien de Todos" integrada por los partidos políticos nacionales: de la Revolución Democrática y del Trabajo, los diputados por el principio de representación proporcional que de acuerdo a su votación les correspondía, entre los que se encuentra **Oscar Cantón Zetina**.

De esta manera, el siguiente medio probatorio que deberá analizarse por esta autoridad para acreditar los extremos de la afirmación sostenida por quien interpone el presente medio de impugnación es la resolución número RES/2006/001 denominada resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante la cual determina sobre la solicitud de registro de la coalición denominada "Por el Bien de Todos" para el proceso electoral ordinarios del año 2006, que presentan los partidos políticos nacionales: de la Revolución Democrática y del Trabajo.

*En el medio probatorio aludido en el párrafo anterior se apreciará en el considerando XXVII, numeral 12, fracción VIII, visible en la foja 27, que los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo convinieron en la cláusula décima sexta que **el Partido de la Revolución Democrática elegiría de conformidad con sus normas internas y procedimientos de selección de candidatos a la totalidad de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, quedando comprendidos en caso de resultar electos, al Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.***

*El estado de la cuestión indica que he demostrado dos aspectos fundamentales: el primero, que la designación de los candidatos de la fórmula número 2 a diputados locales por el principio de representación proporcional de la mencionada coalición electoral, mediante el cual se postuló como cabeza de fórmula a **Oscar Cantón Zetina**, lo realizó el Partido de la Revolución Democrática y, el segundo, su indisoluble vinculación a este instituto político al imponerse en dicha cláusula que en el supuesto de resultar electa dicha fórmula formaría parte de la fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados del Estado de Tabasco.*

*En ese marco, el medio probatorio que tiene una íntima conexidad con lo anterior, es la que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <http://www.congresotabasco.gob.mx/sitio/integracion/fraccionprd.php> en la cual se aprecia que **Oscar Cantón Zetina** es actualmente diputado local por el principio de representación proporcional de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Estado de Tabasco y que forma parte integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.*

*Lo antes referido no deja lugar a duda que **Oscar Cantón Zetina** se encuentra impedido para ser candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional de la tercera circunscripción electoral, por la simple y sencilla razón de que los enunciados normativos contenidos en el artículo 46, numeral 13, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y la Base V, numeral 10, de la Convocatoria para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para la renovación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, lo prohíben expresamente.*

*Esto significa que **Oscar Cantón Zetina** siendo actualmente diputado local elegido por el principio de representación*

proporcional al pretender ser candidato a diputado federal por el mismo principio, actualiza el marco de prohibición referido en las normas desentrañadas de los enunciados jurídicos identificados con toda oportunidad.

*Independientemente de lo anterior, no es ajeno a la presente reflexión que diversos actores políticos del Estado de Tabasco y diversas instancias partidistas han pretendido realizar una indebida maniobra con el presente asunto, buscando a través de un fraude a nuestras normas internas, justificar el registro de **Oscar Cantón Zetina** como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, bajo el inútil argumento de que es externo.”*

Tales razones demuestran lo inexacto de los argumentos de la autoridad responsable.

En otro orden de ideas, por cuanto hace a la consideración de la autoridad responsable en la que sustancialmente expone que la calidad de los precandidatos adquirió la presunción de validez, además de que ello es contrario a las reglas del juego electoral, en la especie tal soporte técnico no es aplicable a tal presupuesto, dado que como lo reconoce la propia autoridad en el presente caso no se está en presencia de un procedimiento de selección de candidatos en la que se dé cumplimiento a todas y cada una de las etapas y fases previstas por las normas estatutarias y reglamentarias del Partido de la Revolución Democrática, sino que nos encontramos en un acto de designación de candidatos, por lo tanto no es válido señalar que el registro tiene una presunción de validez, porque este acto no fue sujeto al principio de publicidad que deben revestir los actos de las autoridades, lo cual en todo caso sí permitiría los procedimientos de impugnación correspondientes.

Lo anterior es así, dado que la fase correspondiente al registro de precandidatos por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, fue una mera fase de instrucción del acto de asignación de candidaturas, pero no revistió de ninguna manera un acto formal en el que se estableciera si un precandidato cumplía o no con los requisitos legales y estatutarios para ser aprobado como precandidato, luego entonces el acto de aprobación o desaprobación de una candidatura como la llevada a cabo por el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual aprobó la candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional por la tercera circunscripción electoral nacional a favor de **Oscar Cantón Zetina**, es la que es susceptible de impugnación tal como se hizo en el recurso primigeniamente planteado.

TERCERO

La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, estableció en el considerando “quinto” visible en las páginas (32) treinta y dos a la (35) treinta y cinco de la resolución de fecha catorce de abril del año dos mil nueve, dictada con motivo del recurso de inconformidad con número de expediente QE/TAB/375/2009 y sus acumulados QE/TAB/376/2009 e INC/NAL/430/2009, interpuestos por el C. César Raúl Ojeda Zubieta, Pablo Rodríguez Bonfil y Yadira López Palacios, en lo atinente a que al C. Oscar Cantón Zetina por tratarse de un precandidato o candidato externo a diputado federal por el principio de representación proporcional, no le es aplicable el artículo 46, numeral 13 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, sustancialmente bajo las siguientes consideraciones:

Que tal determinación encuentra sustento, de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto por el artículo 46, numeral 9 del Estatuto, en el que se previene que por decisión del consejo convocante, los aspirantes externos podrán competir con miembros del partido en las elecciones internas de candidaturas, en cuyo caso dicho consejo proveerá lo necesario, para el registro correspondiente, sin necesidad de cubrir los requisitos reglamentarios.

Que en base a estas consideraciones, en los procesos de selección interna de candidatos, aquellas personas que no son miembros del partido, que pudieran ser susceptibles de ser postulados por el Partido de la Revolución Democrática, no están sujetos a la normatividad interna, y por lo tanto no están sujetos a las prohibiciones inherentes a los militantes.

Afirmación que se hace expresa, a partir de que el numeral 9, del artículo 46, expresa la única restricción que se les hace extensiva a los candidatos externos, al señalar que no podrán contender los candidatos externos que hayan participado en una elección interna y que hayan descatado el resultado de la misma, participando por otro partido.

Sosteniendo además la ahora autoridad o instancia responsable, que restringir el conjunto de derechos consagrados por los artículos 35, 40 y 41 de la Constitución General de la República, sería restringir las prerrogativas de votar y ser votado, de asociación y de afiliación.

Por ende, las normas partidarias invocadas no podrían ser interpretadas en la forma que lo pretenden los promoventes, dado que sería contrario a lo previsto por la Constitución y

diversos tratados internacionales que fueron invocados por el tercero interesado, como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece los derechos políticos electorales, los cuales no podrán restringirse por norma alguna y mucho menos en detrimento de personas que no estaban sujetas al cumplimiento de esa norma con anterioridad a la fecha de su postulación.

En lo atinente a lo establecido por el artículo 46, numeral 9 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, a que alude la ahora autoridad o instancia responsable, para sostener que las restricciones que enuncia la norma estatutaria para los miembros afiliados del Partido de la Revolución Democrática, no le es aplicable a los aspirantes externos, dado que esa disposición señala, que: “podrán competir con miembros del partido en las elecciones internas de candidaturas, en cuyo caso dicho consejo proveerá lo necesario, para el registro correspondiente, sin necesidad de cubrir los requisitos reglamentarios.”

Resulta ser una incorrecta interpretación de esa norma estatutaria, dado que, cuando establece que los aspirantes externos deben competir con los miembros del partido sin necesidad de cubrir los requisitos reglamentarios, debe entenderse que se trata de no cumplir con aquellos requisitos reglamentarios, que por su calidad de externo le son jurídica y materialmente imposible cumplirlos, a saber, **contar con una antigüedad mínima de seis meses como miembro del partido; encontrarse en pleno goce de sus derechos estatutarios; no ser integrante de algún Secretariado o Comité Ejecutivo Municipal, al momento de la fecha de registro interno del partido; encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas y haberlas pagado de manera ordinaria y consecutiva etc.**, los cuales se encuentran establecidos para los candidatos internos en el mismo artículo 46, numeral 6 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que señala:

“Art. 46 (...)

6. Serán requisitos para ser candidata o candidato interno:

- a. Cumplir con los requisitos que exige la Constitución y las leyes electorales del ámbito de que se trate;*
- b. Contar con una antigüedad mínima de seis meses como miembro del Partido;*
- c. Encontrarse en pleno goce de sus derechos estatutarios;*
- d. No ser integrante de algún Secretariado o Comité Ejecutivo Municipal, al momento de la fecha de registro interno del Partido;*
- e. Encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas y haberlas pagado de manera ordinaria y consecutiva, y*
- f. Los demás que señale el Reglamento General de*

Elecciones y Consultas.”

Así mismo, otras disposiciones reglamentarias, que por su condición de afiliados al Partido de la Revolución Democrática, puedan ser exigidos a los candidatos internos y no así a los externos; en este tenor, es evidente que entre otras, los requisitos referidos en el numeral antes trasunto es jurídica y materialmente imposible solicitárseles y exigírseles a los candidatos externos, y es a estos requisito que se refiere la norma estatutaria cuyo cumplimiento no puede exigirse a los no afiliados al Partido de la Revolución Democrática y que pretendan ser postulados por este instituto político.

Esta consideración se robustece más, con las condiciones establecidas en el mismo numeral 9 del artículo 46 de la misma norma estatutaria que se viene analizando, que señala que: *“Los candidatos externos serán autorizados por los consejos respectivos y participarán en la elección interna debiendo observar las normas de este Estatuto”* con lo cual queda más que evidenciado que los candidatos externos, deben de cumplir y le es aplicable la restricción que es objeto de análisis en este apartado, relativo al artículo 46, numeral 13 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que señala:

“13. No podrán ocupar candidaturas plurinominales del Partido a regidores, legisladores federales o locales, quienes asumieron el cargo de Senador, diputado federal, diputado local o regidor por la vía plurinominal en el periodo inmediato anterior. Y por lo tanto, para pasar de legislador federal a local o viceversa, o pasar de Senador a diputado federal o viceversa, por la vía plurinominal, deberá transcurrir al menos un periodo de tres años”.

En cuanto a la consideración de la hoy autoridad o instancia responsable, en el sentido que:

De restringir el conjunto de derechos consagrados por los artículos 35, 40 y 41 de la Constitución General de la República, sería restringir las prerrogativas de votar y ser votado, de asociación y de afiliación, y

Las normas partidarias invocadas no podrían ser interpretadas en la forma que lo pretenden los promoventes, dado que sería contrario a lo previsto por la Constitución y diversos tratados internacionales que fueron invocados por el tercero interesado, como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establecen los derechos políticos electorales, los cuales no podrán restringirse por norma alguna y mucho menos en detrimento

de personas que no estaban sujetos al cumplimiento de esa norma con anterioridad a la fecha de su postulación.

Estas son consideraciones que a simple vista efectivamente se tornan violatorias de esas garantías constitucionales, si se hace de manera arbitraria o no se funda y motiva el acto de molestia de la autoridad emisora que trastoca esos derechos fundamentales.

En este sentido, no hay que perder de vista que el ejercicio de las prerrogativas de votar y ser votado, de asociación y de afiliación, tiene reglas establecidas que hay que cumplir para hacerlas plenamente efectivas, a saber, desde normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias que el constituyente y el legislador han establecido precisamente para no abusar de esos derechos en detrimento de los bienes jurídicos tutelados como son la igualdad y posibilidad de todos los ciudadanos mexicanos a acceder en igualdad de circunstancias al ejercicio del poder público.

Así las cosas, la hoy autoridad o instancia responsable, no tomó en cuenta que el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, no es una norma que no tenga un soporte y una justificación de ser, dado que la misma es una reglamentación interna partidaria que reglamenta aspectos y derechos fundamentales previstos en el marco constitucional y legal establecido, entre otros, como son los atinentes a que la ley determinará las normas y requisitos de la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, y que los candidatos deben ser seleccionados conforme a las normas estatutarias de los partidos políticos, previstos por los artículos 41, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 224, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe hacer mención, que en el fondo de estas argumentaciones, también fueron expuestas en el recurso primigeniamente interpuesto, pero, ante la falta de atención, estudio y resolución de la ahora autoridad responsable, se elevan nuevamente a la consideración de esa autoridad jurisdiccional en materia electoral, dado que en el fondo constituyen la materia de la controversia planteada.

En este sentido, también hago propias las argumentaciones establecidas por la C. MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA, integrante de la Comisión de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en su voto particular emitido con motivo de la sentencia o resolución que mediante este medio de control constitucional se controvierte y solicito que se tenga como si a la letra se insertara.

Finalmente, en cuanto a las consideraciones expuestas por la ahora autoridad o instancia responsable, en el considerando sexto de la sentencia o resolución que se impugna, nada tengo que manifestar, pues, esta no causa al suscrito agravio alguno, dado que no se refieren a la materia de los actos y hechos denunciados en mi recurso de inconformidad, sino que se refieren a hechos y conceptos de violación deducidos por la precandidata denunciante Yadira López Palacios, que son ajenas a mis pretensiones .

En virtud de lo anterior, solicito que esta autoridad jurisdiccional que dados los plazos establecidos para la solución del presente juicio constitucional resuelva el presente asunto en plenitud de jurisdicción.”

QUINTO. Estudio de fondo. En principio se estudia el planteamiento de César Raúl Ojeda Zubieta en el que se queja de violaciones en el procedimiento que desembocó en la emisión de la resolución reclamada y enseguida, en su caso, se analizaran las violaciones sustanciales que figuran en ambas demandas.

Violación procedimental.

Sostiene el actor que fue ilegal el que la autoridad responsable tramitara la inconformidad que interpuso, como queja electoral.

El planteamiento es inoperante, en principio, porque el actor se limita a señalar de manera genérica y dogmática que la responsable tramitó la inconformidad que presentó, como queja electoral, sin exponer razonamiento alguno con el que acredite tal aseveración.

Además, aun en el supuesto de que asistiera la razón al actor, del contenido de los artículos 117 a 122 del Reglamento

General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, no se desprende alguna diferencia sustancial entre el trámite y resolución de la queja electoral y la inconformidad, como para suponer que tal aspecto pudiera traducirse en una afectación a la esfera jurídica del actor.

En efecto, el plazo para interponer ambos medios de impugnación, es igual; lo mismo sucede con el órgano ante quien se debe interponer el escrito correspondiente, así como los requisitos que debe contener; el plazo de aviso de la interposición del recurso y de la remisión de las constancias; las causales de improcedencia; y, entre otras cuestiones, los efectos de las resoluciones que recaigan a las inconformidades y quejas electorales.

En mérito de lo anterior, al desestimarse la violación al procedimiento alegada, corresponde ocuparse del estudio de los agravios relativos al fondo de la resolución reclamada.

Violaciones sustanciales.

Los actores formulan dos tipos de agravios en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática –en adelante la Comisión–, en el expediente identificado con la clave QE/TAB/375/2009, QE/TAB/376/2009 e INC/NAL/430/2009.

Los primeros combaten el considerando tercero, en el que la responsable estimó que la impugnación del mencionado actor

era improcedente, porque la designación de Oscar Cantón Zetina, como candidato propietario de la fórmula número cuatro del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputado por el principio de representación proporcional, para la tercera circunscripción electoral, no afectaba el interés jurídico del actor, pues de declararse la inelegibilidad de Cantón Zetina no provocaría que tuviera posibilidad de ocupar ese lugar. Aquí se centra la mayoría de los planteamientos de Pablo Rodríguez Bonfil.

Los otros agravios enfrentan los considerandos cuarto y quinto, dentro de los que la responsable llevó a cabo un estudio “a mayor abundamiento” para establecer que no estaba acreditada la inelegibilidad de Oscar Cantón Zetina. En este grupo de agravios son más abundantes los argumentos de César Raúl Ojeda Zubieta, pero en la demanda de Pablo Rodríguez Bonfil también se plantea el mismo tema de inelegibilidad de Oscar Cantón Zetina, como se advierte, por ejemplo, en la página 11 de dicha demanda.

Pues bien, en primer lugar, se analizarán los planteamientos relacionados con la procedencia de la impugnación interna, porque de confirmarse la improcedencia determinada por la responsable, los agravios relacionados con el fondo resultarían inoperantes.

Tocante a la falta de interés jurídico, en la resolución reclamada se consideró que el medio de impugnación interpuesto no era idóneo para acoger las pretensiones establecidas en la causa

de pedir, porque la permanencia de Oscar Cantón Zetina como candidato no ocasiona al ahora actor vulneración de cualquiera de sus derechos político electorales, ni la declaración de inelegibilidad solicitada podría alcanzar un objetivo jurídico vinculado con la posibilidad de obtener esa candidatura, porque se trata de un puesto reservado para un candidato externo y porque la consecuencia de la inelegibilidad sería que accediera, en lugar del propietario, su suplente, cuya elegibilidad no fue controvertida.

Los actores, especialmente César Raúl Ojeda Zubieta, sostienen que tal determinación fue ilegal, porque dejó de considerar que la Constitución General de la República, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la normatividad del partido, otorgan a los precandidatos la facultad de promover los medios de impugnación internos y constitucionales, para la defensa de cualquiera de sus derechos político electorales.

Tal planteamiento es fundado.

Ciertamente, de la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que a partir de la reciente reforma constitucional y legal, se amplió la legitimación en general de los precandidatos para combatir no sólo los resultados de los

procesos internos en que participan, sino también la regularidad de los mismos procesos, sin condicionarse tal legitimación a acreditar que con la impugnación se obtendría un beneficio particular, como el de alcanzar una candidatura, sino exclusivamente a demostrar que se trata de precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate y que participaron en la elección cuyo resultado impugnen.

En efecto, el trece de noviembre de dos mil siete fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversos preceptos constitucionales, entre ellos el artículo 41, en cuya base IV, se estableció que: *“La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales”*.

Con lo anterior, se introdujo a nivel constitucional la previsión de que la ley regularía, por primera vez, los procedimientos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, ámbito que había permanecido hasta ese momento dentro de la esfera exclusiva de la normatividad de los institutos políticos.

En congruencia con esa reforma constitucional, el catorce de enero de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación las modificaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre los muchos cambios que presentó, se encuentra la inclusión dentro del título segundo “de los actos preparatorios de la elección”, de un

capítulo primero denominado: “de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales”, el cual comprende del artículo 211 al 217.

Dentro de esa regulación legal de los procesos internos de selección y de las precampañas electorales, para efecto de esta resolución, interesa tomar en cuenta el contenido del artículo 213, que dice:

“1. Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

2. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

3. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

4. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

5. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del

proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

6. Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este Código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.”

De conformidad con el apartado 2 del referido artículo 213, los precandidatos podrán impugnar ante el órgano interno competente los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, *“cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular”*.

Asimismo, en el apartado 5 del mismo precepto se dispone que *“solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate”* podrán impugnar el resultado del proceso de selección en el que haya participado.

De igual forma, de acuerdo con la parte final del apartado 6 del mencionado artículo 213, *“las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria”*.

Como se advierte, en la ley se prevé una legitimación expresa para que los precandidatos impugnen, al interior de los partidos, tanto los resultados de los procesos internos en que participen, como los actos de los órganos directivos que impliquen violación a las normas que rijan los procedimientos internos de selección, sin exigir mayor condición, que la de que se trate de precandidatos debidamente registrados por el partido político y que, cuando se impugnen resultados, se refieran al proceso de selección en el que hayan participado.

Incluso, en el mismo código prevé que, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria, el aspirante o precandidato podrá recurrir ante el tribunal electoral las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido.

Esta última posibilidad es congruente con la reforma a la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el primero de julio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, específicamente con la adición del contenido del inciso g) del apartado 1 del artículo 80, relativo a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales, que prevé:

“1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.”

Así, es claro que basta el carácter de precandidato, para estar en condiciones de impugnar tanto el resultado de un proceso interno en el que se haya participado, como las normas que lo rijan.

Por tanto, las hipótesis en que los precandidatos estarán facultados para impugnar el desarrollo o el resultado de los procesos internos de selección en que participen, no están supeditadas a que el medio impugnativo constituya una medida idónea para lograr la restitución de un derecho político electoral particular, como sería el caso de la posibilidad de alcanzar una candidatura, porque el legislador los autorizó para promover los medios de impugnación internos, y en su caso, el que proceda ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, existen pruebas suficientes de que la impugnación de los actores se refiere al proceso interno en el que participaron y que se trata de dos precandidatos debidamente registrados por el partido, con lo que se surte el interés jurídico que el legislador preasumió para los precandidatos.

En efecto, el “debido registro” del precandidato podría entenderse como el acuerdo, constancia o documento formal en el que el órgano competente del partido político hace constar precisamente la autorización o el otorgamiento del registro como precandidato, pero la demostración de tal extremo no puede reducirse indefectiblemente a esa forma de acreditación con prueba directa, porque con esto quedarían excluidos todos

aquellos casos en los que no se expida una constancia de ese tipo.

Por ende, el “debido registro” del precandidato será aquel que resulte del análisis de cada caso, en base a las reglas que el partido establezca para el proceso interno del que se trate, siempre que sean suficientes para considerar que el impugnante formó parte de los participantes en el proceso interno, por haberlo autorizado el órgano partidista correspondiente.

Un primer elemento para considerar que César Raúl Ojeda Zubieta y Pablo Rodríguez Bonfil tienen el carácter de precandidatos debidamente registrados se obtiene de los informes con justificación rendidos por la Comisión Nacional de Garantías pues ahí se reconoció que cada uno de los mencionados *“tiene debidamente reconocida la calidad de precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Federal por el principio de representación proporcional por la tercera circunscripción”* (foja 2 del cuaderno principal del juicio 462/2009 y foja 2 del cuaderno principal del juicio 464/2009).

Además, entre otra documentación, obra en el informe circunstanciado que rindió el Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática con motivo de la impugnación interna del aquí actor, una reproducción de los acuerdos tomados en el referido consejo (fojas 166 a 169 del cuaderno accesorio 1 del juicio

462/2009), en cuyo punto segundo se describe el procedimiento que se seguiría para que el pleno del Consejo Nacional eligiera a los candidatos que ocuparan las candidaturas de las listas plurinominales de las cinco circunscripciones.

En lo que interesa, el referido procedimiento preveía que la Comisión de Candidaturas designada por la Comisión Política Nacional, recibiría las propuestas de candidaturas y elaboraría los proyectos de dictamen por los que se propondría la designación de candidatos, y que la Comisión Política Nacional presentaría al pleno del Consejo Nacional el dictamen, para que el consejo decidiera las candidaturas.

En el expediente obran agregadas copia fotostática simple del formato único de propuesta de César Raúl Ojeda Zubieta a ser considerado como candidato federal de representación proporcional suscrito por el actor (foja 277 del cuaderno accesorio 1 del juicio 462/2009), así como de la propuesta de fórmula a diputados federales por el principio de representación proporcional, donde figuran ambos actores en diversas fórmulas, y que aparece dirigido a la Comisión Nacional de candidaturas (foja 276 del mismo cuaderno accesorio y foja 39 del cuaderno accesorio 2 del juicio 462/2009).

Lo anterior se relaciona con la copia de un listado de la Comisión de Candidaturas 2009 que titula *“corte de candidatos a diputados federales por principio de representación proporcional al 14 de marzo”* (cuaderno principal fojas 63 a 72 y cuaderno accesorio 3, fojas 47 a 56), en las que figuran como

candidatos a la tercera circunscripción tanto “PABLO RODRÍGUEZ BONFIN” (sic) que aparece con el consecutivo 165, “OJEDA ZUBIETA RAÚL” identificado con el número 186, como “OSCAR CANTÓN ZETINA” quien se señala con el número 189.

Por tanto, al relacionar el reconocimiento de la responsable sobre el carácter de precandidato de los actores, con el procedimiento a seguir, dentro del cual embonan la solicitud dirigida a la comisión nacional de elecciones y la aparición de los actores en el listado de los candidatos que serían sometidos al Consejo Político para su designación, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generan convicción en esta Sala Superior sobre el carácter de precandidatos debidamente registrados que resulta a los actores.

De igual forma, el hecho de que los actores figuren en la lista de la que fueron seleccionados por el Consejo Nacional quienes serían postulados como candidatos del partido, aunado a las otras constancias a las que se hizo mención, evidencian que César Raúl Ojeda y Pablo Rodríguez Bonfil participaron en el proceso interno de selección de candidatos al que se relacionan sus impugnaciones.

La acreditación de tales extremos es suficiente, por sí, para considerar que los actores contaban con interés jurídico para impugnar al interior del partido la elegibilidad de Oscar Cantón

Zetina, pues ello impacta tanto con el resultado de la elección como con la eventual violación a las normas que rigen el referido proceso, para lo cual no debe exigirse a los actores que exista la posibilidad de que alcancen la reparación de un beneficio exclusivamente particular, pues, como ya se estableció, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica o colectiva para que cualquiera de los participantes en un proceso interno esté en aptitud de hacer valer los medios internos y constitucionales de impugnación, con el objeto de velar por el adecuado desarrollo y el resultado del proceso interno en el que hayan participado.

De ahí que los diversos argumentos de la responsable expuestos en el sentido de que los aquí actores no alcanzarían la posición que, en su caso, llegara a quedar vacante de declararse la inelegibilidad alegada, resulten indebidos, pues el acto por el que se decide postular a una persona que pudiera resultar inelegible implica una transgresión a las normas que rigen el proceso interno de selección de candidatos, de ahí que los actores puedan impugnarlo, con total independencia de si estarán en condiciones o no, de ocupar ese lugar.

En mérito de lo anterior, al quedar demostrado que César Raúl Ojeda Zubieta y Pablo Rodríguez Bonfil cuentan con interés jurídico, por su mero carácter de precandidatos, para impugnar la elegibilidad de otro de los que participaron en el mismo proceso interno de elección, esto derivado de la legitimación general otorgada en el artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que procede es

revocar la resolución reclamada, en lo referente al pronunciamiento improcedencia relativo a los actores.

Una vez establecido que los actores cuentan con interés jurídico para impugnar la elegibilidad de Oscar Cantón Zetina, lo ordinario sería reenviar el asunto a la instancia interna para el estudio de fondo correspondiente, esto es, para que la comisión responsable llevara a cabo el examen de los planteamientos formulados por los aquí actores en sus impugnaciones internas; sin embargo, en el caso tal remisión resulta innecesaria, en virtud de que dentro del mismo fallo reclamado, como un “mayor abundamiento”, la responsable ya se pronunció sobre los aspectos de fondo relacionados con el tema referido, y los actores, a su vez, formulan en sus demandas agravios para combatir tales consideraciones, lo que hace inocuo un reenvío, al existir pronunciamiento de fondo al respecto y motivos de inconformidad que lo enfrentan, de ahí que, por economía procesal, corresponde que esta Sala Superior se avoque a su análisis dentro de esta ejecutoria.

En relación al tema de la inelegibilidad de Oscar Cantón Zetina, César Raúl Ojeda aduce, en las páginas 34 a 35 de la demanda, lo siguiente:

“Es notorio que la autoridad responsable pretende eludir la discusión central de la pretensión que le formulé en el segundo concepto de violación del medio de impugnación partidario, en el sentido de que el VII Pleno del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática al designar a **Oscar Cantón Zetina** como un candidato externo, actualizó la prohibición establecida en el artículo 46, numeral 13 del Estatuto de este instituto político y la base V, denominada “DE LOS REQUISITOS DE REGISTRO”

numeral 2, en la que se estableció que los candidatos externos deberán cumplir con diversos requisitos, entre los que se encuentra el dispositivo estatutario antes referido.

Es importante recordar que el artículo 46, numeral 13, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, establece:

“Artículo 46. *La elección de los candidatos.*

...

13. *No podrán ocupar candidaturas plurinominales del partido a regidores, legisladores federales o locales, quienes asumieron el cargo de senador, diputado federal, diputado local o regidor por la vía plurinominal en el periodo inmediato anterior. Y por lo tanto, para pasar de legislador federal a local o viceversa, o pasar de senador a diputado federal o viceversa, por la vía plurinominal, deberá transcurrir al menos un periodo de tres años.*

...”

En tal contexto, el dispositivo estatutario y la convocatoria para la elección de candidatos a diputados federales del Partido de la Revolución Democrática por el principio de representación proporcional no excluye de esa prohibición a los candidatos externos, muy por el contrario, es más que evidente que como no hace distinción o exclusión alguna, debe ser aplicable tanto a candidatos internos como externos.

Las razones anteriores demuestran lo insustancial del argumento minimalista establecido por la autoridad responsable en torno a si **Oscar Cantón Zetina** es o no militante del Partido de la Revolución Democrática y si esta condición se acreditó o no.

Es decir, se pretende sustituir el punto neurálgico de la discusión que es el relativo a la inelegibilidad del precandidato impugnado, independientemente de su condición de externo o interno, por un debate de carácter accesorio reducido a la idoneidad o no de los medios probatorios suficientes para acreditar la membresía que evidenciara su inserción dentro de esa organización política.”

Por su parte, en la página 11 de su demanda, Pablo Rodríguez Bonfil sostiene, en esencia, que Oscar Cantón Zetina *“viene de ser diputado plurinominal en el Estado de Tabasco y ahora está ocupando una posición también de carácter plurinominal a nivel*

federal lo cual se encuentra proscrito por la norma estatutaria del Partido de la Revolución Democrática, este hecho por sí mismo lo inhabilita y lo hace inelegible”.

Así, el agravio consiste en que la restricción prevista en la referida disposición estatutaria y en la convocatoria es aplicable por igual a los candidatos externos e internos, de modo que si está demostrado que Oscar Cantón Zetina está impedido para ocupar la candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional de la tercera circunscripción nacional, porque actualmente ocupa el cargo de diputado local de representación proporcional del Congreso de Tabasco, resultaría inelegible.

Es fundado el agravio.

El artículo 46 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, dispone:

“Artículo 46º. La elección de los candidatos:

1. Normas generales para las elecciones.

[...]

d. La ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel de que se trate, será superada mediante designación a cargo de la Comisión Política Nacional conforme a lo que señale el Reglamento General de Elecciones y Consultas, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;

2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección;

3) Cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos

previstos por la ley y no sea posible reponer la elección, y

4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.

La facultad a que se refiere éste inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.

[...]

6. Serán requisitos para ser candidata o candidato interno:

a. Cumplir con los requisitos que exige la Constitución y las leyes electorales del ámbito de que se trate;

b. Contar con una antigüedad mínima de seis meses como miembro del Partido;

c. Encontrarse en pleno goce de sus derechos estatutarios;

d. No ser integrante de algún Secretariado o Comité Ejecutivo Municipal, al momento de la fecha de registro interno del Partido;

e. Encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas y haberlas pagado de manera ordinaria y consecutiva, y

f. Los demás que señale el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

7. Las candidaturas externas serán nombradas de la siguiente manera:

a. El Consejo Nacional y los Consejos Estatales podrán nombrar candidatos externos hasta en un 20 por ciento del total de las candidaturas que deba postular el Partido a un mismo órgano del Estado, excepto si por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes presentes de los Consejos se decide ampliar el porcentaje;

b. Corresponderá al Consejo Nacional elegir a los candidatos externos a Presidente de la República, senadores y diputados federales, y

c. Corresponderá a los Consejos Estatales elegir a los candidatos externos a diputados locales e integrantes de las planillas municipales. En el caso de candidato a gobernador del estado, la decisión se tomará de común acuerdo con la Comisión Política Nacional.

8. Los requisitos que deberá llenar la o el candidato externo son:

a. Dar su consentimiento por escrito;

b. Comprometerse a no renunciar a la candidatura;

c. Suscribir un compromiso político público con la dirección nacional del Partido en procesos federales y con la dirección estatal en los procesos locales;

d. Promover durante la campaña la plataforma electoral y el voto a favor del Partido;

e. Durante la campaña, coordinarse con los órganos políticos o instancias electorales del Partido y, en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que correspondan;

f. De resultar electos, respetar los postulados políticos y programáticos del Partido, así como las normas y lineamientos que el Partido acuerde para el desempeño de su cargo;

g. En el caso de ciudadanos que hayan sido dirigentes, representantes públicos o funcionarios de gobierno de otros partidos políticos, sólo podrán ser postulados como candidatos externos del Partido, siempre y cuando no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico, y

h. Las y los candidatos externos que resulten elegidos legisladores formarán parte del grupo parlamentario del Partido, cumpliendo con las normas y lineamientos respectivos. Tendrán derecho a participar, en igualdad de condiciones, en los órganos de discusión, decisión y dirección del grupo parlamentario del Partido.

9. Por decisión del Consejo convocante, los aspirantes externos podrán competir con miembros del Partido en las elecciones internas de candidaturas, en cuyo caso dicho Consejo proveerá lo necesario para el registro correspondiente sin necesidad de cubrir los requisitos reglamentarios. Los candidatos externos serán autorizados por los consejos respectivos y participarán en la elección interna debiendo observar las normas de este Estatuto. No podrán contender los candidatos externos que hayan participado en una elección interna y que hayan descatado el resultado de la misma participando por otro partido.

10. No podrá considerarse a ningún miembro del Partido como candidato externo, ni a aquellos que tengan menos de tres años de haber dejado al Partido.

11. Las Convenciones Electorales se integrarán por:

a. Los delegados al Congreso correspondiente inmediato anterior.

b. La convocatoria para la elección de convencionistas definirá el tiempo y las funciones para las que se elige a las delegadas y los delegados a los Congresos y a las Convenciones Electorales.

12. El reglamento y las convocatorias deberán tomar en cuenta las disposiciones legales que reglamentan las precampañas, así como las sanciones a las que se harán acreedores quienes violen estas disposiciones.

13. No podrán ocupar candidaturas plurinominales del Partido a regidores, legisladores federales o locales, quienes asumieron el cargo de senador, diputado federal, diputado local o regidor por la vía plurinomial en el periodo inmediato anterior. Y por lo tanto, para pasar de legislador federal a local o viceversa, o pasar de senador a diputado federal o viceversa, por la vía plurinomial, deberá transcurrir al menos un periodo de tres años.

14. En el caso de las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, el Consejo Nacional deberá determinar el procedimiento para la selección de candidatos, al menos treinta días antes del inicio del respectivo proceso interno. En los procesos electorales en las entidades federativas deberá estarse a lo que disponga la legislación local en materia de precampañas.

15. La difusión del proceso de elección interna se realizará haciendo uso del tiempo en radio y televisión que corresponda al Partido conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral.

16. Los aspirantes a candidatos internos del Partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de su registro como precandidato.

17. Queda prohibido a los precandidatos del Partido, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de su registro interno o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.”

La causa de inelegibilidad que invoca los actores se prevé en el apartado 13 del transcrito artículo 46 del Estatuto del partido, y establece que no podrán ocupar candidaturas plurinominales del Partido, entre otros cargos, el de legisladores federales, quienes asumieron el cargo de senador, diputado federal, diputado local o regidor por la vía plurinomial en el periodo inmediato anterior. Asimismo, el numeral establece que para pasar de legislador federal a local o viceversa, o pasar de senador a diputado federal o viceversa, por la vía plurinomial, deberá transcurrir al menos un periodo de tres años.

Una primera cuestión a dilucidar es si el anterior requisito es aplicable sólo a candidatos internos o también a los externos.

En el apartado 6 se prevén los requisitos que deben cumplir los candidatos internos y en el apartado 8 los requisitos que deben

satisfacer los candidatos externos; pero dentro del apartado 9 se dispone que cuando en un mismo proceso interno participen candidatos internos y externos, se *“proveerá lo necesario para el registro correspondiente sin necesidad de cubrir los requisitos reglamentarios”*, lo que puede generar la idea de que a los candidatos externos no les serán exigidos los requisitos que en el reglamento se prevean para los candidatos internos.

Al acudir al Reglamento General de Elecciones y Consultas, sobre el tema de los requisitos de elegibilidad, únicamente se encuentra una remisión al contenido del artículo 46 del Estatuto.

En efecto, el artículo 65 del Reglamento General de Elecciones, el cual se ubica bajo el tema *De los requisitos de Elegibilidad*, establece como requisito para ser precandidato, interno o externo, cumplir lo establecido en el artículo 46 del Estatuto.

De acuerdo con el propio artículo 46, los requisitos que no serán necesarios que los candidatos externos cubran, son aquellos que se prevén para los candidatos internos, esto es, los contenidos en el apartado 6 del mismo artículo 46, que consisten en: **a.** Cumplir con los requisitos que exige la Constitución y las leyes electorales del ámbito de que se trate; **b.** Contar con una antigüedad mínima de seis meses como miembro del Partido; **c.** Encontrarse en pleno goce de sus derechos estatutarios; **d.** No ser integrante de algún Secretariado o Comité Ejecutivo Municipal, al momento de la fecha de registro interno del Partido; **e.** Encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas y haberlas pagado de manera

ordinaria y consecutiva, y f. Los demás que señale el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Pero dentro de ese conjunto de requisitos exclusivos de los candidatos internos, no se prevé la causa contenida en el apartado 13, por lo que no es dable hacer extensiva la exclusión o exención de requisitos a que se refiere el apartado 9 del artículo 46 del Estatuto, pues ésta se refiere sólo a los requisitos para los candidatos internos.

Cabe precisar que el primero de los requisitos para candidatos internos que se menciona en el apartado 6 del artículo 46 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, relativo a que se debe cumplir con los requisitos constitucionales y legales, tampoco puede entenderse como no exigible a los candidatos externos, precisamente porque se trata de exigencias previstas en la Carta Magna y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que no son susceptibles de verse derogados por ninguna disposición intrapartidista.

Además, la redacción del referido apartado 13 deja en claro que se trata de una restricción para todo aquél que aspire a ser candidato plurinominal, es decir, de representación proporcional, de modo que no se introduce distinción alguna de que sea sólo para candidatos internos. Para acreditar lo anterior, es pertinente atender al contenido literal del referido apartado, que es el siguiente:

“13. No podrán ocupar candidaturas plurinominales del Partido a regidores, legisladores federales o locales, quienes asumieron el cargo de senador, diputado federal, diputado local o regidor por la vía plurinominal en el periodo inmediato anterior. Y por lo tanto, para pasar de legislador federal a local o viceversa, o pasar de senador a diputado federal o viceversa, por la vía plurinominal, deberá transcurrir al menos un periodo de tres años.”

Como se advierte, al no encontrarse la distinción dentro de la norma, es indebido que sea introducida por el interprete al asignarle significado a tal precepto intrapartidista.

Máxime que al hacer una interpretación sistemática entre el contenido de los apartados 9 y 13 del artículo 46 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se obtiene que se exenta a los candidatos externos de *“cubrir los requisitos reglamentarios”*, pero a la vez dispone que *“los candidatos externos serán autorizados por los consejos respectivos y participarán en la elección interna debiendo observar las normas de este estatuto”*.

De acuerdo con lo anterior, toda vez que la restricción del apartado 13 es una norma del estatuto y no un mero requisito reglamentario, es inconcuso que los candidatos externos también deben observar y cumplir lo previsto en el mencionado apartado 13.

Además, una interpretación teleológica de la norma conduce al mismo resultado, pues la finalidad de esa restricción es evitar que la postulación del partido sea utilizada para perpetuarse en el ejercicio de cargos públicos sin sujetarse al examen de las urnas, al desarrollo de una campaña para la obtención de votos

directos, que es propio de las elecciones por el principio de mayoría relativa, por lo que para evadir esa finalidad bastaría que las personas interesadas se mantuvieran sin afiliarse formalmente al partido, con el objeto de permanecer como candidatos externos, lo cual entrañaría un profundo trato desigual para con los candidatos internos. Por ende, no puede entenderse que la limitación que se comenta sea exclusiva para los candidatos internos.

Esa misma restricción se prevé en la base V *“de los requisitos de registro”*, numeral 10, de la *“convocatoria para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, para la renovación de la cámara de Diputados del Congreso de la Unión”*, publicada el catorce de enero de dos mil nueve, que dice:

“10. No podrán ocupar candidaturas plurinominales del Partido a legisladores federales, quienes asumieron el cargo de senador, diputado federal, diputado local o regidores por la vía plurinominal en el periodo inmediato anterior. Por lo tanto, para pasar de legislador local o federal, o para pasar de senador a diputado federal, por la vía plurinominal, deberá transcurrir al menos un periodo de tres años.”

Una vez definido que la restricción del artículo 46, apartado 13, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, reiterada en la convocatoria del proceso interno de que se trata, es exigible por igual a los candidatos internos y externos, lo que procede es analizar si, como lo refieren los actores, se encuentra demostrado que Oscar Cantón Zetina ocupó en el

período inmediato anterior un cargo plurinominal como diputado local en el Congreso del Estado de Tabasco.

En el expediente obra copia fotostática certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco del acuerdo CE/2006/068 (fojas 140 a 163 del cuaderno accesorio 1 de este juicio), mediante el cual se realiza la asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional con base en los resultados obtenidos en los cómputos de circunscripción plurinominal. En el punto de acuerdo cuarto se precisa que *“por la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura, por cociente natural en la primera circunscripción plurinominal, se asignan tres diputados a la coalición “Por el Bien de Todos”, en las fórmulas de candidatos integradas por: ... Oscar Canton Zetina. Propietario”* (foja 159 del cuaderno accesorio 1).

Además, desde su escrito de impugnación interna, César Raúl Ojeda refirió que en la siguiente dirección electrónica: <http://www.congresotabasco.gob.mx/sitio/integracion/fraccionprd.php>, podía corroborarse que *“Oscar Cantón Zetina es actualmente diputado local por el principio de representación proporcional de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Estado de Tabasco y que forma parte integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática”* (foja 75, penúltimo párrafo, del cuaderno accesorio 1).

La consulta de la referida dirección de correo electrónico despliega una página en la que efectivamente se contiene información sobre la integración actual del Congreso del Estado de Tabasco y particularmente del Partido de la Revolución Democrática, y el tercero de los diputados cuyos datos se despliegan es el siguiente:



✦ **Diputado Oscar Cantón Zetina**

✦ **Circunscripción Plurinominal**

✦ **1a. Circunscripción**

✦ oscarcanton@congresotabasco.gob.mx

✦ [Enviar Correo a este Diputado](#)

✦ [Ver Currículum](#)

La adminiculación de los anteriores medios de prueba, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son suficientes para generar convicción en esta Sala Superior en cuanto a que Oscar Cantón Zetina ha ocupado el cargo de diputado local en el Estado de Tabasco por el principio de representación proporcional, en el período de dos mil seis a dos mil nueve.

En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 46, apartado 13, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, y en la base V, apartado 10, de la convocatoria del proceso interno de que se trata, Oscar Cantón Zetina no podrá ocupar una candidatura plurinominal a diputado federal,

de ahí que resulte inelegible. Por tanto, debe revocarse el fallo reclamado tanto en lo referente a la improcedencia de la impugnación de César Raúl Ojeda Zubieta y Pablo Rodríguez Bonfil, como en lo relativo a la desestimación de la inelegibilidad de Oscar Cantón Zetina.

En consecuencia, debe modificarse el acuerdo de designación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, asumido en el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, exclusivamente en lo que se refiere al cargo de propietario de la fórmula cuatro para la tercera circunscripción plurinominal, en la que se designó a Oscar Cantón Zetina, pues ante su inelegibilidad, no puede ser postulado para ocupar dicho cargo por el principio de representación proporcional, de ahí que queden a salvo los derechos del órgano correspondiente del partido político para que, en su caso, provea lo que estime necesario respecto de la ausencia de tal candidato.

Ahora bien, toda vez que del artículo 17 de los Estatutos del partido se advierte que el Consejo Nacional es la máxima autoridad del partido en el país entre congreso y congreso, pero que no se trata de un órgano permanente sino que debe reunirse cada tres meses y se integra por un número considerable de representantes provenientes de todo el país, la reposición de la elección para cubrir la ausencia del candidato declarado inelegible no resulta viable, máxime por haber concluido el período de registro de candidatos y el inicio de las

campañas electorales, que tendrá lugar el próximo tres de mayo del año en curso.

Atento a lo anterior, en caso de que el partido opté por suplir tal ausencia, con fundamento en el artículo 46, apartado 1, inciso d), puntos 3 y 4, del Estatuto del partido, la Comisión Política Nacional del partido será el órgano que deberá llevar a cabo todos los actos necesarios para proceder a designar a quien ocupará el lugar del declarado inelegible, de acuerdo con las directrices previstas en el propio precepto estatutario, esto es, conforme a lo que señale el Estatuto del partido y el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Asimismo, se vincula al Instituto Federal Electoral al cumplimiento de esta ejecutoria, para lo cual deberá abstenerse de registrar como candidato a Oscar Cantón Zetina, o en caso de que ya lo hubiera hecho, deberá quedar sin efecto, para que el partido político esté en libertad de disponer de ese lugar, en cuyo caso el Consejo General deberá admitir la solicitud de registro que, en su caso, llegará a formularse, a pesar de que se presente fuera del plazo legalmente previsto, pues se tratará del cumplimiento de la presente ejecutoria.

En mérito de lo anterior, es innecesario el análisis de los agravios restantes, pues en nada variaría el sentido de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-464/2009 al expediente del juicio SUP-JDC-462/2009. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, en el expediente del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca**, en al parte que fue impugnada, la resolución de catorce de abril de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente identificado con la clave QE/TAB/375/2009, QE/TAB/376/2009 e INC/NAL/430/2009.

TERCERO. Se **declara la inelegibilidad de Oscar Cantón Zetina**, como candidato al cargo de Diputado Federal por el principio de representación proporcional.

CUARTO. La Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, queda en libertad para proveer sobre la ausencia del referido candidato.

QUINTO. El Instituto Federal Electoral queda vinculado al cumplimiento de esta ejecutoria, en los términos precisados en la misma.

Notifíquese; personalmente a los actores y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos para tal efecto;

por oficio, con copia de la presente sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías, a la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional y a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por estar vinculados al cumplimiento de esta ejecutoria; y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO